

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Impuesto a las ventas. Presentación de certificaciones

DECRETO NUMERO 1627 de 1984
(junio 29)

por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 3541 de 1983.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. Las certificaciones de que trata el artículo 23 del Decreto 3541 de 1983, mediante las cuales los responsables del Impuesto sobre las Ventas determinan el impuesto a su cargo o a su favor por el respectivo bimestre, constituyen un documento de reconocimiento por dicho bimestre que sirve de base para la contabilización en los numerales rentísticos correspondientes.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de junio de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público (E),

Florángela Gómez de Arango.

Impuesto sobre las ventas. Reglamentación

DECRETO NUMERO 1813 de 1984
(julio 23)

por el cual se reglamentan, el artículo 25 del Decreto 1988 de 1974, el Decreto 3541 de 1983 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. Están obligados a presentar declaración bimestral del impuesto sobre las ventas, los productores de bienes exentos y los exportadores, cuando del promedio de sus declaraciones de ventas del año inmediatamente anterior resulte un saldo a su favor por concepto de impuesto a las ventas.

Cuando no exista declaración de ventas por el año anterior, el productor de bienes exentos o el exportador, podrá optar por declarar bimestral o anualmente. En los demás casos la declaración de ventas se presentará anualmente.

Artículo 2o. La declaración bimestral de ventas deberá contener:

a) El formulario debidamente diligenciado.

b) El nombre o razón social y la identificación tributaria de los proveedores de bienes y servicios cuya adquisición dé lugar a descuento; valor global por proveedor e impuesto descontable. Cuando se trate de la adquisición de bienes comprendidos en el artículo 3o. del Decreto 2104 de 1974 se deberá informar además la cantidad adquirida y la descripción del bien.

El nombre o razón social y la identificación tributaria de los adquirentes de bienes que hayan sido devueltos o cuyas adquisiciones de bienes y servicios hayan sido anuladas, rescindidas o resueltas y den derecho a deducción; valor global por adquirente e impuesto deducible.

c) La firma del revisor fiscal, o en su defecto la del contador público cuando la empresa no estuviere obligada a tener revisor fiscal.

Cuando la declaración bimestral de ventas presente un saldo a cargo del responsable y la empresa no estuviere obligada a tener revisor fiscal, deberá estar firmada por contador público vinculado o no laboralmente a la empresa, únicamente cuando el patrimonio bruto a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sea superior a \$ 20.000.000, o cuando las ventas brutas o los ingresos brutos por prestación de servicios gravados, obtenidos en el período comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sean superiores a \$ 10.000.000.

d) La liquidación privada del impuesto.

e) La prueba del pago de la sanción por extemporaneidad cuando ésta fuere procedente.

f) Cuando hubiere saldo a cargo del responsable, la prueba del pago del impuesto correspondiente al respectivo bimestre y de los intereses moratorios cuando haya lugar a ellos.

g) La dirección del responsable.

h) La firma del responsable o de su representante legal.

Parágrafo. La Administración Tributaria no podrá recibir la declaración de ventas, hasta tanto se acredite el pago total del tributo correspondiente al período materia de la misma, los intereses moratorios y la sanción por extemporaneidad a que hubiere lugar.

Artículo 3o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 9a. de 1983, la declaración bimestral de ventas se tendrá por no presentada en los siguientes casos:

a) Cuando no se presente en la Administración de Impuestos correspondiente al domicilio principal del responsable.

b) Cuando no cumpla con alguna de las exigencias de los literales c), d), g), o h) del artículo anterior.

Artículo 4o. La sanción por extemporaneidad de que trata el artículo 56 del Decreto 3541 de 1983, se aplicará sobre el impuesto a cargo o el saldo a favor que corresponda a las operaciones del respectivo período sin tener en cuenta los saldos a favor de períodos anteriores.

Cuando no hubiere impuesto a pagar o saldo a favor, la sanción será de \$ 1.000 por cada mes o fracción de mes de retardo.

Artículo 5o. La firma del contador público o revisor fiscal en el formulario de declaración de ventas certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2. Que los libros de contabilidad reflejan de manera razonable la situación financiera de la empresa.

3. Que las cifras consignadas en el formulario de declaración de ventas han sido fielmente tomadas de los libros de contabilidad.

Artículo 6o. Los vendedores de bienes exentos diferentes de los productores y exportadores, no están obligados a presentar declaración de ventas, salvo que a la vez vendan bienes o presten servicios gravados con el impuesto.

Artículo 7o. De conformidad con el artículo 28 del Decreto 3541 de 1983, únicamente tienen derecho a devoluciones, o a compensaciones con el impuesto de renta del mismo contribuyente o responsable:

a) Los productores de bienes exentos de que trata el Capítulo XVI del Decreto 3541 de 1983.

b) Los exportadores.

Artículo 8o. Se consideran exportadores:

a) Quienes vendan al exterior bienes corporales muebles.

b) Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior bienes corporales muebles producidos en Colombia por otras empresas.

c) Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional a condición de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Artículo 9o. Para efectos del artículo 28 del Decreto 3541 de 1983, las solicitudes de devolución o compensación podrán presentarse en cualquier tiempo y deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Original y tres copias en el caso de devoluciones; original y cuatro copias cuando se trate de compensaciones. En ambos casos, la solicitud se presentará en los formatos oficiales, ante la Administración de Impuestos correspondiente al domicilio principal del responsable. En el caso de que se formule una solicitud de devolución o de compensación en lugar distinto al domicilio vigente, se tendrá por no presentada.

b) Presentación de la solicitud de devolución o compensación hecha por el responsable, su apoderado que debe ser abogado titulado, o el representante legal, según el caso, ante la respectiva Administración de Impuestos.

c) Certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio con una anterioridad máxima de cuatro (4) meses.

d) Copia de la declaración de ventas debidamente recibida correspondiente al período objeto de devolución o compensación. Dicha declaración deberá cumplir todas las exigencias previstas en el artículo 2o. de este decreto.

Cuando la solicitud se formule antes del vencimiento del término para corregir la declaración, esta última deberá contener además la renuncia expresa al término de corrección.

e) Certificación del revisor fiscal o contador público, según el caso, en la cual conste que se ha efectuado el ajuste de la cuenta "Impuesto a las ventas por pagar" a cero.

f) Fotocopia auténtica de la certificación de la Junta Central de Contadores, donde conste la inscripción ante dicha Junta del contador o revisor fiscal que suscribe la declaración de ventas.

g) Identificación de la posición arancelaria de los bienes exentos, cuando se trata de productores de tales bienes.

Parágrafo 1o. Los productores de drogas, maquinaria agrícola, fungicidas, insecticidas, herbicidas, fertilizantes, abonos, alimentos para animales y maquinaria de transporte acompañarán a la primera solicitud que se presente a partir de la vigencia del presente decreto, además de los documentos exigidos en este artículo, una certificación del Ministerio de Salud, Agricultura o Desarro-

llo, según el caso, mediante la cual se acredite la calidad de productores de los bienes mencionados. Esta certificación se refrendará anualmente y se acompañará a la primera solicitud de cada año.

Parágrafo 2o. Para efectos del literal e) de este artículo, quienes presenten solicitud de devolución o compensación, deberán abonar en su contabilidad la cuenta "Impuesto a las ventas por pagar" por un valor igual al saldo débito que arroje la misma en el último día del bimestre o bimestres materia de la solicitud, y cargar por igual valor el rubro de cuentas por cobrar.

El interesado puede solicitar devolución de una suma inferior a la que tenga derecho renunciando al remanente. Este remanente, así como las sumas que fueren objeto de rechazo, no podrán solicitarse como costo o deducción en el impuesto sobre la renta.

Artículo 10. Además de los requisitos exigidos en el artículo anterior, los responsables de que tratan los literales a) y b) del artículo 8o. de este decreto, deberán presentar con cada solicitud de devolución o compensación:

a) Una relación de los conocimientos de embarque o guías aéreas en la cual conste el número del documento, su fecha, valor y cantidad de la mercancía exportada.

b) Copia de las licencias correspondientes al respectivo conocimiento de embarque.

c) Una relación de los certificados de reintegro y cancelación de garantías cuyas fechas correspondan al bimestre objeto de la solicitud con anotación de sus números, fechas, valor y cantidad de la mercancía, e indicación del bimestre en que se declararon las exportaciones correspondientes. Si en el bimestre no hubo reintegro o cancelación de garantías, debe explicarse tal situación.

Las relaciones de que tratan los literales a) y c) deberán estar suscritas por revisor fiscal o contador público, según el caso.

Artículo 11. Además de los requisitos exigidos por el artículo 9o., los responsables de que trata el literal c) del artículo 8o. deberán adjuntar:

a) Una certificación expedida por la Sociedad de Comercialización Internacional, en la cual conste la fecha de la adquisición, la descripción de los bienes adquiridos, el valor de los mismos y el compromiso de exportar el producto o productos dentro de los seis meses siguientes a la fecha de adquisición.

Esta certificación se expedirá en original y cuatro copias que se distribuirán así: Original para el vendedor; primera copia para la Administración de Impuestos Nacionales; segunda copia para el Fondo de Promoción de Exportaciones "PROEXPO"; tercera copia para la Junta de Comercializadoras; y cuarta copia para la sociedad de comercialización internacional.

b) Un certificado expedido por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior —INCOMEX—, en el cual conste su registro ante dicha entidad. Este certificado se deberá adjuntar con la primera solicitud que se presente a partir de la vigencia de la primera solicitud que se presente a partir de la vigencia del presente decreto. Anualmente se refrendará y se adjuntará a la primera solicitud.

Artículo 12. Si la sociedad de comercialización internacional no exporta las mercancías dentro de los seis (6) meses siguientes a su compra, deberá reintegrar a la Administración de Impuestos Nacionales el impuesto dejado de pagar al adquirir las mercancías, más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%). Todo esto sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Artículo 13. Para que las ventas que se hagan en el país de bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional sean exentas del impuesto sobre las ventas, es necesario que el vendedor conserve en su contabilidad la certificación a que se refiere el literal a) del artículo 11 del presente decreto.

Artículo 14. Para efectos del trámite de las devoluciones o compensaciones, el Grupo de Devoluciones de la respectiva Administración de Impuestos, solicitará los estados de cuenta de impuestos de renta y de ventas al día siguiente de la radicación de la solicitud de devolución, los cuales le serán entregados en un plazo máximo de cinco (5) días.

Vencido el término anterior sin que tales documentos se hubieren allegado al expediente, la solicitud podrá ser resuelta; en consecuencia se tomará como saldo a favor el indicado por el responsable en la declaración de ventas. En este evento, la responsabilidad recaerá sobre la Unidad competente para expedir los estados de cuenta, haciéndose acreedora a las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 15. Cuando una solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos indicados en los artículos 9o., 10 y 11 de este decreto, se dictará auto inadmisorio dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación y se devolverá el expediente al interesado para que la presente en debida forma. El auto inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto cuando el interesado no compareciere a notificarse personalmente, y contra él no procede recurso alguno.

Artículo 16. El término de dos (2) años previsto en el artículo 52 del Decreto 3541 de 1983, se entiende sin perjuicio de la facultad conferida por el artículo 29 del mismo estatuto, para revisar la procedencia de las sumas devueltas.

Artículo 17. Las Misiones Diplomáticas y Consulares, los Organismos Internacionales y las Misiones de Cooperación y Asistencia Técnica, gozarán de la exención del impuesto sobre las ventas en Colombia, de conformidad con lo dispuesto en los Tratados, Convenios, Convenciones o Acuerdos Internacionales vigentes, y a falta de éstos con base en la más estricta reciprocidad internacional.

Las solicitudes de devolución por concepto de adquisiciones efectuadas en Colombia a responsables del impuesto sobre las ventas, deberán ser presentadas por el Jefe de la Misión Diplomática o por el representante del Organismo Internacional, ante la Administración de Impuestos Nacionales de Bogotá, por intermedio de la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, adjuntando las facturas de compra, cuya antigüedad no debe ser superior a un (1) año, en las cuales conste:

- a) Apellido, nombre o razón social y NIT del vendedor.
- b) Número y fecha de la factura.
- c) Apellidos y nombre del comprador.
- d) Descripción de los artículos vendidos.
- e) Valor total de la operación.
- f) Discriminación del impuesto sobre las ventas.

Artículo 18. Además de las causales de inexactitud previstas en las normas vigentes, constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de una solicitud de compensación o devolución anterior.

Artículo 19. Las solicitudes de devolución del impuesto sobre las ventas deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación en debida forma. Vencido este término sin que hubieren sido resueltas, se causarán intereses a cargo del fisco y a favor del responsable, que se liquidarán a la misma tasa de los intereses corrientes.

Artículo 20. Con el fin de resolver sobre las solicitudes de devolución dentro del término previsto en el artículo anterior los funcionarios encargados de su trámite se sujetarán a los siguientes términos:

- Radicación = Un (1) día.
- Sustanciación = Cinco (5) días.
- Prácticas de Pruebas = Cinco (5) días.
- Fallo de fondo y revisión = Diez (10) días.
- Mecanografía = Tres (3) días.
- Revisión y firma = Cuatro (4) días.
- Fecha y numeración = Dos (2) días.

Artículo 21. El término para practicar la revisión fiscal y la reffrendación del cheque por parte de la Auditoría de la Contraloría General de la República será de cinco (5) días. El término para el control posterior será de diez (10) días.

La violación de los términos previstos en este artículo acarrearán destitución de los responsables, sanción que se aplicará de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 22. Los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales que incumplan los términos establecidos en el artículo 20 de este decreto, responderán ante el Tesoro Público por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se determinará, previa audiencia del funcionario, por el respectivo administrador de impuestos o su delegado, mediante resolución motivada contra la cual procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolver sobre el mismo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el Pagador que no la hiciera efectiva, incurrirán en destitución. El superior inmediato del funcionario infractor que no comunique estos hechos al Administrador de Impuestos y al Subdirector General de Impuestos incurrirá en la misma sanción.

Artículo 23. Los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales que incumplan los términos previstos en este decreto incurrirán en destitución conforme a la ley. El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución incurrirá en la misma sanción.

Artículo 24. El artículo 12 del Decreto 570 de 1984, quedará así:

"Cuando la adquisición de bienes o servicios constituya costo o deducción para el adquirente, para que proceda el costo o la deducción, la factura o documento equivalente deberá contener:

- a) Apellidos, nombre o razón social, y NIT del vendedor.
- b) Número del documento o transacción, y fecha.
- c) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- d) Valor total de la operación.

Parágrafo 1o. Cuando el adquirente de los bienes o servicios sea un responsable del impuesto sobre las ventas, para que proceda el respectivo descuento, la factura o documento equivalente deberá contener además, la discriminación del correspondiente impuesto sobre las ventas.

Parágrafo 2o. Los responsables que se encuentren dentro del régimen simplificado en ningún caso discriminarán el impuesto".

Artículo 25. El artículo 25 del Decreto 570 de 1984, quedará así:

"La venta de casas prefabricadas cuyo valor no exceda de 1.300 Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, así como la venta de cemento, concreto, ladrillos y tejas de barro y tejas de asbestocemento están excluidas del impuesto sobre las ventas, salvo cuando el adquirente sea un consumidor final y destine las casas prefabricadas para fines diferentes a los de vivienda popular o cuando destine los demás bienes a que se refiere este artículo para fines diferentes de la construcción de vivienda. En este caso el adquirente que sea consumidor final deberá informar por escrito tal circunstancia al vendedor, con el fin de que éste liquide el impuesto correspondiente aplicando la tarifa del 10%.

El vendedor conservará el original de esta certificación, y el comprador copia de la misma, con el fin de ponerla a disposición de las autoridades tributarias cuando fuere el caso".

Artículo 26. La venta de los alcoholes etílicos a que se refiere la posición 22.08 del artículo 62 del Decreto 3541 de 1983, está exenta del impuesto sobre las ventas siempre y cuando tales bienes se destinen a la industria farmacéutica. Para efectos de la exención, el vendedor deberá conservar en su contabilidad la certificación expedida por el Ministerio de Salud en la cual conste que el comprador es productor de drogas, y una constancia de éste, de que destinará los bienes objeto de la compra para la industria farmacéutica.

Artículo 27. La venta del café soluble granulado contenido en la posición 21.02 del Art. 59 del Decreto 3541 de 1983, está exenta del impuesto sobre las ventas cuando es efectuada por el productor.

En los demás casos, el vendedor de tal bien no es responsable ante el fisco por su venta.

Artículo 28. El artículo 29 del Decreto 570 de 1984, quedará así:

"La instalación forma parte de la base gravable, cuando la efectúe el productor o vendedor del bien, por su cuenta, o por cuenta del adquirente o usuario".

Artículo 29. El artículo 30 del Decreto 570 de 1984, quedará así:

"En el caso de hoteles de tres (3) o más estrellas, la base gravable estará conformada por el valor total del alojamiento sin incluir el impuesto de turismo".

Artículo 30. Cuando los bienes y servicios que otorgan derecho a descuento se destinen indistintamente tanto a operaciones gravadas o exentas como a operaciones excluidas del impuesto y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de tales operaciones del período fiscal correspondiente. Para tal efecto, los responsables deberán llevar una cuenta transitoria en su contabilidad, en la cual se debite a lo largo del período fiscal el valor de los impuestos correspondientes a los costos y gastos comunes. Al finalizar cada bimestre, dicha cuenta se abonará con cargo a la cuenta "Impuesto a las ventas por pagar" en el valor de los impuestos correspondientes a costos y gastos comunes que proporcionalmente sean imputables a las operaciones gravadas del respectivo bimestre, o a las operaciones gravadas y exentas cuando se trate de productores de bienes exentos o exportadores.

En el último bimestre del período fiscal se hará el ajuste correspondiente en esta cuenta transitoria, y en la cuenta de "Impuesto a las ventas por pagar", de tal forma que el impuesto descontado a lo largo del período por concepto de costos y gastos comunes sea proporcional al monto total acumulado de las operaciones gravadas o de las operaciones gravadas exentas cuando se trate de productores de bienes exentos o de exportadores.

El saldo débito de la cuenta transitoria que así resulte al final del período, deberá cancelarse contra pérdidas y ganancias y podrá solicitarse como costo o gasto en el impuesto de renta.

Artículo 31. El impuesto generado por la venta de cigarrillos, licores, vinos y similares que no se encuentre discriminado en la factura de venta, se determinará para efectos de su contabilización así:

a) Cuando la venta de estos bienes se encuentre sometida a la tarifa del 10%, el impuesto se determinará como el resultado de dividir por 11 la cifra que se obtenga de restar del precio total de venta el impuesto al consumo y deportes del bien vendido, según el caso.

b) Cuando la venta de estos bienes se encuentre sometida a la tarifa del 35%, el impuesto se determinará restando del precio total de venta el impuesto al consumo del bien vendido. La cifra que se obtenga se multiplicará por 35 y el valor resultante se dividirá por 135. El resultado de esta operación será el impuesto generado en la venta.

Artículo 32. Cuando sea demasiado onerosa la utilización del procedimiento de contabilización previsto en el literal a) del artículo anterior, por tratarse de responsables con un gran volumen de operaciones al detal que contabilizan la mayoría de sus ventas en máquinas registradoras sin la discriminación del respectivo impuesto a las ventas, se podrá solicitar al Subdirector de Determinación del Impuesto de la Dirección General de Impuestos Nacionales que autorice mediante resolución motivada la utilización del siguiente procedimiento:

a) Acreditar la cuenta "Impuesto a las ventas por pagar", en la cifra que se obtenga de dividir por 11 el valor total de venta de los bienes a que se refiere el artículo anterior. Este valor deberá incluir el respectivo impuesto.

b) Debitar la cuenta "Impuesto a las ventas por pagar", en un valor igual a la onceava parte del impuesto al consumo y deportes, según el caso, que aparezca discriminado en las respectivas facturas de compra.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará exclusivamente para las compras que se realicen a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 33. Para los efectos del artículo 15 del Decreto 3541 de 1983, cuando se adquieran los bienes de que trata el artículo 30. del Decreto 2104 de 1974, el impuesto descontable será:

a) El que aparezca discriminado en la respectiva factura de compra, hasta el límite que resulte de multiplicar el número de galones adquiridos, por el impuesto de ventas por galón que establece el Ministerio de Minas y Energía, vigente en el momento de la compra.

b) Cuando el impuesto no se encuentre discriminado en la factura, el que resulte de multiplicar el número de galones adquiridos por el impuesto de ventas por galón que establece el Ministerio de Minas y Energía, vigente en el momento de la compra.

Artículo 34. Los responsables cuyo período fiscal es anual, que su declaración de ventas por el trimestre enero, febrero y marzo de 1984 presenten un saldo a su favor, imputarán dicho saldo en la declaración del período abril a diciembre de 1984 o en las certificaciones de pago de los bimestres julio-agosto, septiembre-octubre o noviembre-diciembre de 1984, previa autorización de la Administración de Impuestos correspondiente, la cual se concederá una vez se formule la solicitud y se verifique la procedencia del saldo a favor. En consecuencia, el mencionado saldo no podrá solicitarse en la certificación de pago del período abril a junio de 1984.

Artículo 35. Las disposiciones que establece el presente decreto para las declaraciones bimestrales del impuesto sobre las ventas, se aplicarán igualmente para la declaración del trimestre abril, mayo y junio de 1984.

Artículo 36. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 23 de julio de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público.

Roberto Junquito Bonnet.

Tarifas del impuesto sobre la renta y patrimonio para el año gravable de 1984

DECRETO NUMERO 1843 de 1984
(26 de julio)

por el cual se reglamentan los artículos 4o. y 5o. de la Ley 9a. de 1983 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

Reajuste de los valores absolutos expresados en moneda nacional

Artículo 1o. De conformidad con lo establecido en los artículos 4o. y 5o. de la Ley 9a. de 1983, el porcentaje de ajuste para el año 1984, es del 15.17% teniendo como base el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados en el período comprendido entre el 1o. de julio de 1983 y el 1o. de julio de 1984, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, de fecha julio 6 de 1984.

Artículo 2o. Los valores absolutos reajustados conforme a la norma anterior son los siguientes:

10. Impuesto sobre la renta y complementarios

Renta líquida gravable Impuesto Tarifa del promedio del intervalo %

TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
AÑO GRAVABLE 1984

Renta líquida gravable	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %
1 a 2.000	0	0
2.001 a 4.000	138	4.62
4.001 a 6.000	250	5
6.001 a 8.000	350	5
8.001 a 10.000	450	5
10.001 a 12.000	550	5
12.001 a 14.000	650	5
14.001 a 16.000	750	5
16.001 a 18.000	850	5
18.001 a 20.000	950	5
20.001 a 22.000	1.050	5
22.001 a 24.000	1.150	5
24.001 a 26.000	1.250	5
26.001 a 28.000	1.350	5
28.001 a 30.000	1.450	5
30.001 a 32.000	1.550	5
32.001 a 34.000	1.650	5
34.001 a 36.000	1.750	5
36.001 a 38.000	1.850	5
38.001 a 40.000	1.950	5
40.001 a 42.000	2.050	5
42.001 a 44.000	2.150	5
44.001 a 46.000	2.250	5
46.001 a 48.000	2.350	5
48.001 a 50.000	2.450	5
50.001 a 52.000	2.550	5
52.001 a 54.000	2.650	5
54.001 a 56.000	2.750	5
56.001 a 58.000	2.850	5
58.001 a 60.000	2.950	5
60.001 a 62.000	3.050	5
62.001 a 64.000	3.150	5
64.001 a 66.000	3.250	5
66.001 a 68.000	3.350	5
68.001 a 70.000	3.450	5
70.001 a 72.000	3.550	5
72.001 a 74.000	3.650	5
74.001 a 76.000	3.750	5
76.001 a 78.000	3.850	5
78.001 a 80.000	3.950	5
80.001 a 82.000	4.050	5
82.001 a 84.000	4.150	5
84.001 a 86.000	4.250	5
86.001 a 88.000	4.350	5
88.001 a 90.000	4.450	5
90.001 a 92.000	4.550	5
92.001 a 94.000	4.650	5
94.001 a 96.000	4.750	5
96.001 a 98.000	4.850	5
98.001 a 100.000	4.950	5
100.001 a 102.000	5.050	5
102.001 a 104.000	5.150	5
104.001 a 106.000	5.250	5
106.001 a 108.000	5.350	5
108.001 a 110.000	5.450	5
110.001 a 112.000	5.550	5
112.001 a 114.000	5.650	5
114.001 a 116.000	5.750	5
116.001 a 118.000	5.912	5.05
118.001 a 120.000	6.197	5.2
120.001 a 122.000	6.489	5.36
122.001 a 124.000	6.787	5.51
124.001 a 126.000	7.091	5.67

126.001 a 128.000	7.402	5.82
128.001 a 130.000	7.718	5.98
130.001 a 132.000	8.041	6.13
132.001 a 134.000	8.370	6.29
134.001 a 136.000	8.705	6.44
136.001 a 138.000	9.046	6.6
138.001 a 140.000	9.394	6.75
140.001 a 142.000	9.749	6.91
142.001 a 144.000	10.108	7.06
144.001 a 146.000	10.474	7.22
146.001 a 148.000	10.847	7.37
148.001 a 150.000	11.225	7.53
150.001 a 152.000	11.609	7.68
152.001 a 154.000	12.000	7.84
154.001 a 156.000	12.398	7.99
156.001 a 158.000	12.801	8.15
158.001 a 160.000	13.212	8.31
160.001 a 162.000	13.627	8.46
162.001 a 164.000	14.049	8.62
164.001 a 166.000	14.477	8.77
166.001 a 168.000	14.911	8.92
168.001 a 170.000	15.352	9.08
170.001 a 172.000	15.799	9.24
172.001 a 174.000	16.253	9.39
174.001 a 176.000	16.711	9.55
176.001 a 178.000	17.177	9.7
178.001 a 180.000	17.648	9.86
180.001 a 182.000	18.101	10
182.001 a 184.000	18.318	10.01
184.001 a 186.000	18.538	10.02
186.001 a 188.000	18.758	10.03
188.001 a 190.000	18.978	10.04
190.001 a 192.000	19.198	10.05
192.001 a 194.000	19.418	10.06
194.001 a 196.000	19.638	10.07
196.001 a 198.000	19.858	10.08
198.001 a 200.000	20.078	10.09
200.001 a 202.000	20.298	10.09
202.001 a 204.000	20.529	10.11
204.001 a 206.000	20.767	10.13
206.001 a 208.000	21.007	10.14
208.001 a 210.000	21.247	10.16
210.001 a 212.000	21.487	10.18
212.001 a 214.000	21.727	10.2
214.001 a 216.000	21.967	10.21
216.001 a 218.000	22.207	10.23
218.001 a 220.000	22.447	10.25
220.001 a 222.000	22.687	10.26
222.001 a 224.000	22.932	10.28
224.001 a 226.000	23.187	10.3
226.001 a 228.000	23.447	10.33
228.001 a 230.000	23.707	10.35
230.001 a 232.000	23.968	10.37
232.001 a 234.000	24.228	10.39
234.001 a 236.000	24.488	10.42
236.001 a 238.000	24.748	10.44
238.001 a 240.000	25.008	10.46
240.001 a 242.000	25.267	10.48
242.001 a 244.000	25.527	10.5
244.001 a 246.000	25.800	10.53
246.001 a 248.000	26.079	10.55
248.001 a 250.000	26.359	10.58
250.001 a 252.000	26.639	10.61
252.001 a 254.000	26.919	10.64
254.001 a 256.000	27.199	10.66
256.001 a 258.000	27.479	10.69
258.001 a 260.000	27.759	10.71
260.001 a 262.000	28.039	10.74
262.001 a 264.000	28.319	10.76

Renta líquida gravable	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %	Renta líquida gravable	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %		
264.001 a	266.000	28.606	10.79	402.001 a	404.000	52.044	12.91
266.001 a	268.000	28.901	10.82	404.001 a	406.000	52.431	12.94
268.001 a	270.000	29.201	10.85	406.001 a	408.000	52.831	12.98
270.001 a	272.000	29.501	10.88	408.001 a	410.000	53.231	13.01
272.001 a	274.000	29.801	10.91	410.001 a	412.000	53.631	13.05
274.001 a	276.000	30.101	10.94	412.001 a	414.000	54.032	13.08
276.001 a	278.000	30.401	10.97	414.001 a	416.000	54.432	13.11
278.001 a	280.000	30.701	11	416.001 a	418.000	54.832	13.15
280.001 a	282.000	31.001	11.03	418.001 a	420.000	55.231	13.18
282.001 a	284.000	31.301	11.06	420.001 a	422.000	55.632	13.21
284.001 a	286.000	31.601	11.08	422.001 a	424.000	56.031	13.24
286.001 a	288.000	31.901	11.11	424.001 a	426.000	56.431	13.27
288.001 a	290.000	32.201	11.14	426.001 a	428.000	56.831	13.31
290.001 a	292.000	32.501	11.16	428.001 a	430.000	57.232	13.34
292.001 a	294.000	32.808	11.19	430.001 a	432.000	57.631	13.37
294.001 a	296.000	33.125	11.22	432.001 a	434.000	58.042	13.4
296.001 a	298.000	33.445	11.26	434.001 a	436.000	58.461	13.44
298.001 a	300.000	33.764	11.29	436.001 a	438.000	58.882	13.47
300.001 a	302.000	34.085	11.32	438.001 a	440.000	59.301	13.5
302.001 a	304.000	34.405	11.35	440.001 a	442.000	59.721	13.54
304.001 a	306.000	34.725	11.38	442.001 a	444.000	60.142	13.57
306.001 a	308.000	35.045	11.41	444.001 a	446.000	60.561	13.61
308.001 a	310.000	35.365	11.44	446.001 a	448.000	60.981	13.64
310.001 a	312.000	35.684	11.47	448.001 a	450.000	61.402	13.67
312.001 a	314.000	36.005	11.5	450.001 a	452.000	61.821	13.7
314.001 a	316.000	36.325	11.53	452.001 a	454.000	62.241	13.74
316.001 a	318.000	36.645	11.56	454.001 a	456.000	62.662	13.77
318.001 a	320.000	36.965	11.58	456.001 a	458.000	63.082	13.8
320.001 a	322.000	37.291	11.61	458.001 a	460.000	63.501	13.83
322.001 a	324.000	37.629	11.65	460.001 a	462.000	63.934	13.86
324.001 a	326.000	37.969	11.68	462.001 a	464.000	64.373	13.9
326.001 a	328.000	38.309	11.71	464.001 a	466.000	64.813	13.93
328.001 a	330.000	38.649	11.74	466.001 a	468.000	65.253	13.97
330.001 a	332.000	38.989	11.78	468.001 a	470.000	65.693	14
332.001 a	334.000	39.329	11.81	470.001 a	472.000	66.133	14.04
334.001 a	336.000	39.669	11.84	472.001 a	474.000	66.573	14.07
336.001 a	338.000	40.009	11.87	474.001 a	476.000	67.013	14.1
338.001 a	340.000	40.349	11.9	476.001 a	478.000	67.453	14.14
340.001 a	342.000	40.689	11.93	478.001 a	480.000	67.893	14.17
342.001 a	344.000	41.029	11.96	480.001 a	482.000	68.333	14.2
344.001 a	346.000	41.369	11.99	482.001 a	484.000	68.773	14.23
346.001 a	348.000	41.710	12.02	484.001 a	486.000	69.213	14.27
348.001 a	350.000	42.055	12.05	486.001 a	488.000	69.653	14.3
350.001 a	352.000	42.415	12.08	488.001 a	490.000	70.107	14.33
352.001 a	354.000	42.775	12.11	490.001 a	492.000	70.565	14.37
354.001 a	356.000	43.135	12.15	492.001 a	494.000	71.025	14.4
356.001 a	358.000	43.495	12.18	494.001 a	496.000	71.485	14.44
358.001 a	360.000	43.856	12.21	496.001 a	498.000	71.945	14.47
360.001 a	362.000	44.215	12.24	498.001 a	500.000	72.405	14.51
362.001 a	364.000	44.576	12.28	500.001 a	502.000	72.865	14.54
364.001 a	366.000	44.936	12.31	502.001 a	504.000	73.325	14.57
366.001 a	368.000	45.296	12.34	504.001 a	506.000	73.785	14.61
368.001 a	370.000	45.655	12.37	506.001 a	508.000	74.245	14.64
370.001 a	372.000	46.015	12.4	508.001 a	510.000	74.705	14.67
372.001 a	374.000	46.375	12.43	510.001 a	512.000	75.165	14.71
374.001 a	376.000	46.737	12.46	512.001 a	514.000	75.625	14.74
376.001 a	378.000	47.103	12.49	514.001 a	516.000	76.085	14.77
378.001 a	380.000	47.483	12.52	516.001 a	518.000	76.545	14.8
380.001 a	382.000	47.863	12.56	518.001 a	520.000	77.005	14.83
382.001 a	384.000	48.243	12.59	520.001 a	522.000	77.465	14.86
384.001 a	386.000	48.623	12.63	522.001 a	524.000	77.933	14.9
386.001 a	388.000	49.003	12.66	524.001 a	526.000	78.409	14.93
388.001 a	390.000	49.383	12.69	526.001 a	528.000	78.890	14.97
390.001 a	392.000	49.763	12.72	528.001 a	530.000	79.370	15
392.001 a	394.000	50.143	12.76	530.001 a	532.000	79.849	15.03
394.001 a	396.000	50.523	12.79	532.001 a	534.000	80.329	15.07
396.001 a	398.000	50.903	12.82	534.001 a	536.000	80.809	15.1
398.001 a	400.000	51.283	12.85	536.001 a	538.000	81.289	15.13
400.001 a	402.000	51.663	12.88	538.001 a	540.000	81.770	15.17

Renta líquida gravable	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %	Renta líquida gravable	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %
540.001 a 542.000	82.249	15.2	678.001 a 680.000	118.142	17.4
542.001 a 544.000	82.729	15.23	680.001 a 682.000	118.702	17.43
544.001 a 546.000	83.209	15.26	682.001 a 684.000	119.262	17.46
546.001 a 548.000	83.689	15.3	684.001 a 686.000	119.822	17.49
548.001 a 550.000	84.169	15.33	686.001 a 688.000	120.382	17.52
550.001 a 552.000	84.650	15.36	688.001 a 690.000	120.942	17.55
552.001 a 554.000	85.129	15.39	690.001 a 692.000	121.502	17.58
554.001 a 556.000	85.609	15.42	692.001 a 694.000	122.062	17.61
556.001 a 558.000	86.093	15.45	694.001 a 696.000	122.622	17.64
558.001 a 560.000	86.585	15.49	696.001 a 698.000	123.185	17.67
560.001 a 562.000	87.085	15.52	698.001 a 700.000	123.765	17.7
562.001 a 564.000	87.585	15.55	700.001 a 702.000	124.344	17.73
564.001 a 566.000	88.085	15.59	702.001 a 704.000	124.924	17.77
566.001 a 568.000	88.585	15.62	704.001 a 706.000	125.504	17.8
568.001 a 570.000	89.085	15.65	706.001 a 708.000	126.084	17.83
570.001 a 572.000	89.585	15.69	708.001 a 710.000	126.664	17.86
572.001 a 574.000	90.085	15.72	710.001 a 712.000	127.244	17.89
574.001 a 576.000	90.585	15.75	712.001 a 714.000	127.824	17.92
576.001 a 578.000	91.085	15.78	714.001 a 716.000	128.404	17.95
578.001 a 580.000	91.585	15.81	716.001 a 718.000	128.984	17.99
580.001 a 582.000	92.085	15.85	718.001 a 720.000	129.564	18.02
582.001 a 584.000	92.585	15.88	720.001 a 722.000	130.144	18.05
584.001 a 586.000	93.085	15.91	722.001 a 724.000	130.724	18.08
586.001 a 588.000	93.585	15.94	724.001 a 726.000	131.305	18.11
588.001 a 590.000	94.085	15.97	726.001 a 728.000	131.884	18.14
590.001 a 592.000	94.586	16	728.001 a 730.000	132.464	18.17
592.001 a 594.000	95.094	16.03	730.001 a 732.000	133.044	18.2
594.001 a 596.000	95.612	16.07	732.001 a 734.000	133.639	18.23
596.001 a 598.000	96.133	16.1	734.001 a 736.000	134.238	18.26
598.001 a 600.000	96.653	16.13	736.001 a 738.000	134.838	18.29
600.001 a 602.000	97.172	16.16	738.001 a 740.000	135.438	18.32
602.001 a 604.000	97.693	16.2	740.001 a 742.000	136.038	18.35
604.001 a 606.000	98.213	16.23	742.001 a 744.000	136.638	18.39
606.001 a 608.000	98.733	16.26	744.001 a 746.000	137.238	18.42
608.001 a 610.000	99.253	16.29	746.001 a 748.000	137.838	18.45
610.001 a 612.000	99.773	16.33	748.001 a 750.000	138.438	18.48
612.001 a 614.000	100.293	16.36	750.001 a 752.000	139.038	18.51
614.001 a 616.000	100.812	16.39	752.001 a 754.000	139.638	18.54
616.001 a 618.000	101.332	16.42	754.001 a 756.000	140.238	18.57
618.001 a 620.000	101.852	16.45	756.001 a 758.000	140.838	18.6
620.001 a 622.000	102.373	16.48	758.001 a 760.000	141.438	18.63
622.001 a 624.000	102.893	16.51	760.001 a 762.000	142.038	18.66
624.001 a 626.000	103.413	16.54	762.001 a 764.000	142.638	18.69
626.001 a 628.000	103.937	16.57	764.001 a 766.000	143.238	18.72
628.001 a 630.000	104.472	16.61	766.001 a 768.000	143.847	18.75
630.001 a 632.000	105.012	16.64	768.001 a 770.000	144.464	18.78
632.001 a 634.000	105.552	16.67	770.001 a 772.000	145.083	18.81
634.001 a 636.000	106.092	16.7	772.001 a 774.000	145.704	18.85
636.001 a 638.000	106.631	16.74	774.001 a 776.000	146.324	18.88
638.001 a 640.000	107.171	16.77	776.001 a 778.000	146.944	18.91
640.001 a 642.000	107.711	16.8	778.001 a 780.000	147.564	18.94
642.001 a 644.000	108.251	16.83	780.001 a 782.000	148.184	18.97
644.001 a 646.000	108.792	16.86	782.001 a 784.000	148.804	19
646.001 a 648.000	109.332	16.89	784.001 a 786.000	149.423	19.03
648.001 a 650.000	109.871	16.93	786.001 a 788.000	150.044	19.06
650.001 a 652.000	110.412	16.96	788.001 a 790.000	150.664	19.09
652.001 a 654.000	110.952	16.99	790.001 a 792.000	151.284	19.12
654.001 a 656.000	111.491	17.02	792.001 a 794.000	151.903	19.15
656.001 a 658.000	112.032	17.05	794.001 a 796.000	152.524	19.18
658.001 a 660.000	112.571	17.08	796.001 a 798.000	153.143	19.21
660.001 a 662.000	113.112	17.11	798.001 a 800.000	153.763	19.24
662.001 a 664.000	113.662	17.14	800.001 a 802.000	154.387	19.27
664.001 a 666.000	114.222	17.17	802.001 a 804.000	155.020	19.3
666.001 a 668.000	114.782	17.2	804.001 a 806.000	155.660	19.33
668.001 a 670.000	115.342	17.24	806.001 a 808.000	156.301	19.36
670.001 a 672.000	115.902	17.27	808.001 a 810.000	156.941	19.4
672.001 a 674.000	116.462	17.3	810.001 a 812.000	157.580	19.43
674.001 a 676.000	117.022	17.33	812.001 a 814.000	158.220	19.46
676.001 a 678.000	117.582	17.36	814.001 a 816.000	158.861	19.49

Renta líquida gravable			Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %	Renta líquida gravable			Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %
816.001	a	818.000	159.501	19.52	954.001	a	956.000	206.325	21.6
818.001	a	820.000	160.141	19.55	956.001	a	958.000	207.045	21.63
820.001	a	822.000	160.781	19.58	958.001	a	960.000	207.765	21.66
822.001	a	824.000	161.421	19.61	960.001	a	962.000	208.484	21.69
824.001	a	826.000	162.060	19.64	962.001	a	964.000	209.205	21.72
826.001	a	828.000	162.701	19.67	964.001	a	966.000	209.925	21.75
828.001	a	830.000	163.341	19.7	966.001	a	968.000	210.645	21.78
830.001	a	832.000	163.980	19.73	968.001	a	970.000	211.365	21.81
832.001	a	834.000	164.621	19.76	970.001	a	972.000	212.084	21.84
834.001	a	836.000	165.261	19.79	972.001	a	974.000	212.804	21.87
836.001	a	838.000	165.911	19.82	974.001	a	976.000	213.524	21.9
838.001	a	840.000	166.569	19.85	976.001	a	978.000	214.260	21.93
840.001	a	842.000	167.229	19.88	978.001	a	980.000	215.000	21.96
842.001	a	844.000	167.889	19.91	980.001	a	982.000	215.739	21.99
844.001	a	846.000	168.549	19.94	982.001	a	984.000	216.480	22.02
846.001	a	848.000	169.209	19.97	984.001	a	986.000	217.220	22.05
848.001	a	850.000	169.869	20	986.001	a	988.000	217.960	22.08
850.001	a	852.000	170.529	20.03	988.001	a	990.000	218.700	22.11
852.001	a	854.000	171.190	20.07	990.001	a	992.000	219.439	22.14
854.001	a	856.000	171.849	20.1	992.001	a	994.000	220.180	22.17
856.001	a	858.000	172.509	20.13	994.001	a	996.000	220.920	22.2
858.001	a	860.000	173.169	20.16	996.001	a	998.000	221.660	22.23
860.001	a	862.000	173.829	20.19	998.001	a	1.000.000	222.400	22.26
862.001	a	864.000	174.489	20.21	1.000.001	a	1.002.000	223.140	22.29
864.001	a	866.000	175.149	20.24	1.002.001	a	1.004.000	223.880	22.32
866.001	a	868.000	175.809	20.27	1.004.001	a	1.006.000	224.620	22.35
868.001	a	870.000	176.469	20.3	1.006.001	a	1.008.000	225.360	22.38
870.001	a	872.000	177.135	20.33	1.008.001	a	1.010.000	226.100	22.4
872.001	a	874.000	177.810	20.36	1.010.001	a	1.012.000	226.849	22.43
874.001	a	876.000	178.490	20.39	1.012.001	a	1.014.000	227.606	22.46
876.001	a	878.000	179.169	20.43	1.014.001	a	1.016.000	228.366	22.5
878.001	a	880.000	179.849	20.46	1.016.001	a	1.018.000	229.127	22.53
880.001	a	882.000	180.529	20.49	1.018.001	a	1.020.000	229.887	22.56
882.001	a	884.000	181.209	20.52	1.020.001	a	1.022.000	230.646	22.59
884.001	a	886.000	181.890	20.55	1.022.001	a	1.024.000	231.405	22.62
886.001	a	888.000	182.569	20.58	1.024.001	a	1.026.000	232.167	22.65
888.001	a	890.000	183.250	20.61	1.026.001	a	1.028.000	232.927	22.68
890.001	a	892.000	183.929	20.64	1.028.001	a	1.030.000	233.687	22.71
892.001	a	894.000	184.609	20.67	1.030.001	a	1.032.000	234.447	22.74
894.001	a	896.000	185.290	20.7	1.032.001	a	1.034.000	235.207	22.77
896.001	a	898.000	185.970	20.73	1.034.001	a	1.036.000	235.966	22.79
898.001	a	900.000	186.649	20.76	1.036.001	a	1.038.000	236.727	22.82
900.001	a	902.000	187.330	20.79	1.038.001	a	1.040.000	237.486	22.85
902.001	a	904.000	188.010	20.82	1.040.001	a	1.042.000	238.246	22.88
904.001	a	906.000	188.692	20.85	1.042.001	a	1.044.000	239.006	22.91
906.001	a	908.000	189.382	20.88	1.044.001	a	1.046.000	239.769	22.94
908.001	a	910.000	190.081	20.91	1.046.001	a	1.048.000	240.545	22.97
910.001	a	912.000	190.781	20.94	1.048.001	a	1.050.000	241.325	23
912.001	a	914.000	191.481	20.97	1.050.001	a	1.052.000	242.105	23.03
914.001	a	916.000	192.181	21	1.052.001	a	1.054.000	242.885	23.06
916.001	a	918.000	192.882	21.03	1.054.001	a	1.056.000	243.665	23.09
918.001	a	920.000	193.582	21.06	1.056.001	a	1.058.000	244.445	23.12
920.001	a	922.000	194.281	21.09	1.058.001	a	1.060.000	245.225	23.15
922.001	a	924.000	194.981	21.12	1.060.001	a	1.062.000	246.005	23.18
924.001	a	926.000	195.681	21.15	1.062.001	a	1.064.000	246.785	23.21
926.001	a	928.000	196.381	21.18	1.064.001	a	1.066.000	247.565	23.24
928.001	a	930.000	197.081	21.21	1.066.001	a	1.068.000	248.345	23.27
930.001	a	932.000	197.782	21.24	1.068.001	a	1.070.000	249.125	23.3
932.001	a	934.000	198.481	21.27	1.070.001	a	1.072.000	249.905	23.33
934.001	a	936.000	199.181	21.3	1.072.001	a	1.074.000	250.684	23.36
936.001	a	938.000	199.881	21.33	1.074.001	a	1.076.000	251.465	23.39
938.001	a	940.000	200.582	21.36	1.076.001	a	1.078.000	252.245	23.42
940.001	a	942.000	201.285	21.39	1.078.001	a	1.080.000	253.025	23.45
942.001	a	944.000	202.005	21.42	1.080.001	a	1.082.000	253.804	23.47
944.001	a	946.000	202.725	21.45	1.082.001	a	1.084.000	254.585	23.5
946.001	a	948.000	203.445	21.48	1.084.001	a	1.086.000	255.365	23.53
948.001	a	950.000	204.165	21.51	1.086.001	a	1.088.000	256.145	23.56
950.001	a	952.000	204.885	21.54	1.088.001	a	1.090.000	256.925	23.59
952.001	a	954.000	205.605	21.57	1.090.001	a	1.092.000	257.705	23.62

Renta líquida gravable	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %	Renta líquida gravable	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %
1.092.001 a 1.094.000	258.484	23.65	1.750.001 a 1.760.000	537.306	30.61
1.094.001 a 1.096.000	259.264	23.67	1.760.001 a 1.770.000	541.805	30.69
1.096.001 a 1.098.000	260.045	23.7	1.770.001 a 1.780.000	546.306	30.77
1.098.001 a 1.100.000	260.825	23.73	1.780.001 a 1.790.000	550.806	30.85
1.100.001 a 1.110.000	263.165	23.81	1.790.001 a 1.800.000	555.305	30.93
1.110.001 a 1.120.000	267.065	23.95	1.800.001 a 1.810.000	559.806	31.01
1.120.001 a 1.130.000	270.965	24.08	1.810.001 a 1.820.000	564.305	31.09
1.130.001 a 1.140.000	274.865	24.21	1.820.001 a 1.830.000	568.805	31.16
1.140.001 a 1.150.000	278.765	24.34	1.830.001 a 1.840.000	573.305	31.24
1.150.001 a 1.160.000	282.718	24.47	1.840.001 a 1.850.000	577.805	31.31
1.160.001 a 1.170.000	286.718	24.61	1.850.001 a 1.860.000	582.307	31.39
1.170.001 a 1.180.000	290.718	24.74	1.860.001 a 1.870.000	586.805	31.46
1.180.001 a 1.190.000	294.718	24.87	1.870.001 a 1.880.000	591.307	31.53
1.190.001 a 1.200.000	298.718	24.99	1.880.001 a 1.890.000	595.807	31.6
1.200.001 a 1.210.000	302.717	25.12	1.890.001 a 1.900.000	600.305	31.67
1.210.001 a 1.220.000	306.718	25.24	1.900.001 a 1.910.000	604.805	31.74
1.220.001 a 1.230.000	310.718	25.36	1.910.001 a 1.920.000	609.307	31.81
1.230.001 a 1.240.000	314.718	25.48	1.920.001 a 1.930.000	613.806	31.88
1.240.001 a 1.250.000	318.718	25.6	1.930.001 a 1.940.000	618.306	31.95
1.250.001 a 1.260.000	322.726	25.71	1.940.001 a 1.950.000	622.807	32.02
1.260.001 a 1.270.000	326.827	25.83	1.950.001 a 1.960.000	627.306	32.08
1.270.001 a 1.280.000	330.926	25.95	1.960.001 a 1.970.000	631.807	32.15
1.280.001 a 1.290.000	335.027	26.07	1.970.001 a 1.980.000	636.307	32.21
1.290.001 a 1.300.000	339.127	26.18	1.980.001 a 1.990.000	640.806	32.28
1.300.001 a 1.310.000	343.225	26.3	1.990.001 a 2.000.000	645.306	32.34
1.310.001 a 1.320.000	347.326	26.41	2.000.001 a 2.010.000	649.805	32.41
1.320.001 a 1.330.000	351.425	26.52	2.010.001 a 2.020.000	654.305	32.47
1.330.001 a 1.340.000	355.526	26.63	2.020.001 a 2.030.000	658.806	32.53
1.340.001 a 1.350.000	359.626	26.73	2.030.001 a 2.040.000	663.306	32.59
1.350.001 a 1.360.000	363.733	26.84	2.040.001 a 2.050.000	667.805	32.65
1.360.001 a 1.370.000	367.889	26.95	2.050.001 a 2.060.000	672.305	32.71
1.370.001 a 1.380.000	372.089	27.06	2.060.001 a 2.070.000	676.805	32.77
1.380.001 a 1.390.000	376.288	27.16	2.070.001 a 2.080.000	681.305	32.83
1.390.001 a 1.400.000	380.489	27.27	2.080.001 a 2.090.000	685.806	32.89
1.400.001 a 1.410.000	384.688	27.38	2.090.001 a 2.100.000	690.353	32.95
1.410.001 a 1.420.000	388.888	27.48	2.100.001 a 2.110.000	694.952	33.01
1.420.001 a 1.430.000	393.088	27.58	2.110.001 a 2.120.000	699.552	33.07
1.430.001 a 1.440.000	397.288	27.68	2.120.001 a 2.130.000	704.152	33.13
1.440.001 a 1.450.000	401.488	27.78	2.130.001 a 2.140.000	708.752	33.19
1.450.001 a 1.460.000	405.689	27.88	2.140.001 a 2.150.000	713.353	33.25
1.460.001 a 1.470.000	409.925	27.98	2.150.001 a 2.160.000	717.953	33.31
1.470.001 a 1.480.000	414.206	28.08	2.160.001 a 2.170.000	722.552	33.37
1.480.001 a 1.490.000	418.507	28.18	2.170.001 a 2.180.000	727.153	33.43
1.490.001 a 1.500.000	422.807	28.28	2.180.001 a 2.190.000	731.752	33.49
1.500.001 a 1.510.000	427.106	28.38	2.190.001 a 2.200.000	736.353	33.54
1.510.001 a 1.520.000	431.407	28.47	2.200.001 a 2.210.000	740.953	33.6
1.520.001 a 1.530.000	435.707	28.57	2.210.001 a 2.220.000	745.551	33.66
1.530.001 a 1.540.000	440.006	28.66	2.220.001 a 2.230.000	750.152	33.71
1.540.001 a 1.550.000	444.306	28.75	2.230.001 a 2.240.000	754.751	33.77
1.550.001 a 1.560.000	448.606	28.85	2.240.001 a 2.250.000	759.352	33.82
1.560.001 a 1.570.000	452.923	28.94	2.250.001 a 2.260.000	763.952	33.87
1.570.001 a 1.580.000	457.279	29.03	2.260.001 a 2.270.000	768.552	33.93
1.580.001 a 1.590.000	461.679	29.12	2.270.001 a 2.280.000	773.153	33.98
1.590.001 a 1.600.000	466.079	29.22	2.280.001 a 2.290.000	777.753	34.03
1.600.001 a 1.610.000	470.478	29.31	2.290.001 a 2.300.000	782.352	34.09
1.610.001 a 1.620.000	474.879	29.4	2.300.001 a 2.310.000	786.951	34.14
1.620.001 a 1.630.000	479.279	29.49	2.310.001 a 2.320.000	791.553	34.19
1.630.001 a 1.640.000	483.678	29.58	2.320.001 a 2.330.000	796.152	34.24
1.640.001 a 1.650.000	488.078	29.67	2.330.001 a 2.340.000	800.753	34.29
1.650.001 a 1.660.000	492.478	29.75	2.340.001 a 2.350.000	805.353	34.34
1.660.001 a 1.670.000	496.880	29.84	2.350.001 a 2.360.000	809.953	34.39
1.670.001 a 1.680.000	501.310	29.93	2.360.001 a 2.370.000	814.552	34.44
1.680.001 a 1.690.000	505.807	30.01	2.370.001 a 2.380.000	819.153	34.49
1.690.001 a 1.700.000	510.306	30.1	2.380.001 a 2.390.000	823.752	34.53
1.700.001 a 1.710.000	514.806	30.19	2.390.001 a 2.400.000	828.352	34.58
1.710.001 a 1.720.000	519.306	30.28	2.400.001 a 2.410.000	832.953	34.63
1.720.001 a 1.730.000	523.806	30.36	2.410.001 a 2.420.000	837.552	34.68
1.730.001 a 1.740.000	528.305	30.45	2.420.001 a 2.430.000	842.152	34.72
1.740.001 a 1.750.000	532.806	30.53	2.430.001 a 2.440.000	846.752	34.77

Renta líquida gravable	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %	Renta líquida gravable	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %
2.440.001 a 2.450.000	851.351	34.82	3.130.001 a 3.140.000	1.177.104	37.54
2.450.001 a 2.460.000	855.951	34.86	3.140.001 a 3.150.000	1.181.902	37.58
2.460.001 a 2.470.000	860.553	34.91	3.150.001 a 3.160.000	1.186.703	37.61
2.470.001 a 2.480.000	865.153	34.95	3.160.001 a 3.170.000	1.191.503	37.64
2.480.001 a 2.490.000	869.752	35	3.170.001 a 3.180.000	1.196.302	37.67
2.490.001 a 2.500.000	874.352	35.04	3.180.001 a 3.190.000	1.201.104	37.71
2.500.001 a 2.510.000	878.953	35.08	3.190.001 a 3.200.000	1.205.904	37.74
2.510.001 a 2.520.000	883.623	35.13	3.200.001 a 3.210.000	1.210.704	37.77
2.520.001 a 2.530.000	888.320	35.18	3.210.001 a 3.220.000	1.215.504	37.8
2.530.001 a 2.540.000	893.019	35.22	3.220.001 a 3.230.000	1.220.302	37.83
2.540.001 a 2.550.000	897.718	35.27	3.230.001 a 3.240.000	1.225.102	37.87
2.550.001 a 2.560.000	902.419	35.32	3.240.001 a 3.250.000	1.229.904	37.9
2.560.001 a 2.570.000	907.120	35.36	3.250.001 a 3.260.000	1.234.702	37.93
2.570.001 a 2.580.000	911.819	35.41	3.260.001 a 3.270.000	1.239.502	37.96
2.580.001 a 2.590.000	916.519	35.45	3.270.001 a 3.280.000	1.244.304	37.99
2.590.001 a 2.600.000	921.218	35.5	3.280.001 a 3.290.000	1.249.105	38.02
2.600.001 a 2.610.000	925.919	35.54	3.290.001 a 3.300.000	1.253.904	38.05
2.610.001 a 2.620.000	930.618	35.58	3.300.001 a 3.310.000	1.258.704	38.08
2.620.001 a 2.630.000	935.318	35.63	3.310.001 a 3.320.000	1.263.503	38.11
2.630.001 a 2.640.000	940.020	35.67	3.320.001 a 3.330.000	1.268.303	38.14
2.640.001 a 2.650.000	944.719	35.71	3.330.001 a 3.340.000	1.273.105	38.17
2.650.001 a 2.660.000	949.417	35.76	3.340.001 a 3.350.000	1.277.915	38.2
2.660.001 a 2.670.000	954.117	35.8	3.350.001 a 3.360.000	1.282.809	38.23
2.670.001 a 2.680.000	958.818	35.84	3.360.001 a 3.370.000	1.287.708	38.26
2.680.001 a 2.690.000	963.517	35.88	3.370.001 a 3.380.000	1.292.609	38.3
2.690.001 a 2.700.000	968.219	35.92	3.380.001 a 3.390.000	1.297.508	38.33
2.700.001 a 2.710.000	972.918	35.96	3.390.001 a 3.400.000	1.302.409	38.36
2.710.001 a 2.720.000	977.618	36	3.400.001 a 3.410.000	1.307.308	38.39
2.720.001 a 2.730.000	982.317	36.04	3.410.001 a 3.420.000	1.312.208	38.42
2.730.001 a 2.740.000	987.017	36.08	3.420.001 a 3.430.000	1.317.108	38.45
2.740.001 a 2.750.000	991.719	36.12	3.430.001 a 3.440.000	1.322.007	38.48
2.750.001 a 2.760.000	996.418	36.16	3.440.001 a 3.450.000	1.326.910	38.51
2.760.001 a 2.770.000	1.001.119	36.2	3.450.001 a 3.460.000	1.331.807	38.54
2.770.001 a 2.780.000	1.005.819	36.24	3.460.001 a 3.470.000	1.336.709	38.57
2.780.001 a 2.790.000	1.010.519	36.28	3.470.001 a 3.480.000	1.341.609	38.6
2.790.001 a 2.800.000	1.015.217	36.32	3.480.001 a 3.490.000	1.346.509	38.63
2.800.001 a 2.810.000	1.019.918	36.36	3.490.001 a 3.500.000	1.351.409	38.66
2.810.001 a 2.820.000	1.024.618	36.39	3.500.001 a 3.510.000	1.356.307	38.69
2.820.001 a 2.830.000	1.029.317	36.43	3.510.001 a 3.520.000	1.361.206	38.72
2.830.001 a 2.840.000	1.034.018	36.47	3.520.001 a 3.530.000	1.366.110	38.75
2.840.001 a 2.850.000	1.038.717	36.51	3.530.001 a 3.540.000	1.371.005	38.78
2.850.001 a 2.860.000	1.043.418	36.54	3.540.001 a 3.550.000	1.375.907	38.81
2.860.001 a 2.870.000	1.048.117	36.58	3.550.001 a 3.560.000	1.380.809	38.84
2.870.001 a 2.880.000	1.052.817	36.62	3.560.001 a 3.570.000	1.385.708	38.87
2.880.001 a 2.890.000	1.057.517	36.65	3.570.001 a 3.580.000	1.390.608	38.89
2.890.001 a 2.900.000	1.062.219	36.69	3.580.001 a 3.590.000	1.395.506	38.92
2.900.001 a 2.910.000	1.066.918	36.72	3.590.001 a 3.600.000	1.400.409	38.95
2.910.001 a 2.920.000	1.071.618	36.76	3.600.001 a 3.610.000	1.405.309	38.98
2.920.001 a 2.930.000	1.076.340	36.79	3.610.001 a 3.620.000	1.410.209	39.01
2.930.001 a 2.940.000	1.081.102	36.83	3.620.001 a 3.630.000	1.415.108	39.03
2.940.001 a 2.950.000	1.085.904	36.87	3.630.001 a 3.640.000	1.420.008	39.06
2.950.001 a 2.960.000	1.090.703	36.91	3.640.001 a 3.650.000	1.424.908	39.09
2.960.001 a 2.970.000	1.095.503	36.94	3.650.001 a 3.660.000	1.429.808	39.12
2.970.001 a 2.980.000	1.100.304	36.98	3.660.001 a 3.670.000	1.434.708	39.14
2.980.001 a 2.990.000	1.105.102	37.02	3.670.001 a 3.680.000	1.439.608	39.17
2.990.001 a 3.000.000	1.109.905	37.05	3.680.001 a 3.690.000	1.444.507	39.2
3.000.001 a 3.010.000	1.114.702	37.09	3.690.001 a 3.700.000	1.449.406	39.22
3.010.001 a 3.020.000	1.119.503	37.13	3.700.001 a 3.710.000	1.454.309	39.25
3.020.001 a 3.030.000	1.124.305	37.16	3.710.001 a 3.720.000	1.459.207	39.27
3.030.001 a 3.040.000	1.129.103	37.2	3.720.001 a 3.730.000	1.464.107	39.3
3.040.001 a 3.050.000	1.133.903	37.23	3.730.001 a 3.740.000	1.469.009	39.33
3.050.001 a 3.060.000	1.138.703	37.27	3.740.001 a 3.750.000	1.473.906	39.35
3.060.001 a 3.070.000	1.143.502	37.3	3.750.001 a 3.760.000	1.478.807	39.38
3.070.001 a 3.080.000	1.148.305	37.34	3.760.001 a 3.770.000	1.483.707	39.4
3.080.001 a 3.090.000	1.153.104	37.37	3.770.001 a 3.780.000	1.488.609	39.43
3.090.001 a 3.100.000	1.157.904	37.41	3.780.001 a 3.790.000	1.493.508	39.45
3.100.001 a 3.110.000	1.162.703	37.44	3.790.001 a 3.800.000	1.498.409	39.48
3.110.001 a 3.120.000	1.167.503	37.48	3.800.001 a 3.810.000	1.503.309	39.5
3.120.001 a 3.130.000	1.172.302	37.51	3.810.001 a 3.820.000	1.508.209	39.53

Renta líquida gravable		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %	Renta líquida gravable		Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %
3.820.001	a 3.830.000	1.513.108	39.55	4.510.001	a 4.520.000	1.851.209	41
3.830.001	a 3.840.000	1.518.006	39.58	4.520.001	a 4.530.000	1.856.109	41.01
3.840.001	a 3.850.000	1.522.907	39.6	4.530.001	a 4.540.000	1.861.008	41.03
3.850.001	a 3.860.000	1.527.807	39.63	4.540.001	a 4.550.000	1.865.908	41.05
3.860.001	a 3.870.000	1.532.709	39.65	4.550.001	a 4.560.000	1.870.809	41.07
3.870.001	a 3.880.000	1.537.609	39.68	4.560.001	a 4.570.000	1.875.709	41.08
3.880.001	a 3.890.000	1.542.506	39.7	4.570.001	a 4.580.000	1.880.609	41.1
3.890.001	a 3.900.000	1.547.410	39.72	4.580.001	a 4.590.000	1.885.509	41.12
3.900.001	a 3.910.000	1.552.308	39.75	4.590.001	a 4.600.000	1.890.409	41.14
3.910.001	a 3.920.000	1.557.208	39.77	4.600.001	a 4.610.000	1.895.309	41.15
3.920.001	a 3.930.000	1.562.107	39.79	4.610.001	a 4.620.000	1.900.209	41.17
3.930.001	a 3.940.000	1.567.009	39.82	4.620.001	a 4.630.000	1.905.109	41.19
3.940.001	a 3.950.000	1.571.908	39.84	4.630.001	a 4.640.000	1.910.009	41.2
3.950.001	a 3.960.000	1.576.808	39.86	4.640.001	a 4.650.000	1.914.909	41.22
3.960.001	a 3.970.000	1.581.706	39.89	4.650.001	a 4.660.000	1.919.809	41.24
3.970.001	a 3.980.000	1.586.606	39.91	4.660.001	a 4.670.000	1.924.708	41.25
3.980.001	a 3.990.000	1.591.508	39.93	4.670.001	a 4.680.000	1.929.607	41.27
3.990.001	a 4.000.000	1.596.409	39.96	4.680.001	a 4.690.000	1.934.506	41.29
4.000.001	a 4.010.000	1.601.307	39.98	4.690.001	a 4.700.000	1.939.410	41.3
4.010.001	a 4.020.000	1.606.207	40	4.700.001	a 4.710.000	1.944.308	41.32
4.020.001	a 4.030.000	1.611.107	40.02	4.710.001	a 4.720.000	1.949.208	41.34
4.030.001	a 4.040.000	1.616.009	40.05	4.720.001	a 4.730.000	1.954.106	41.35
4.040.001	a 4.050.000	1.620.910	40.07	4.730.001	a 4.740.000	1.959.008	41.37
4.050.001	a 4.060.000	1.625.807	40.09	4.740.001	a 4.750.000	1.963.910	41.39
4.060.001	a 4.070.000	1.630.707	40.11	4.750.001	a 4.760.000	1.968.806	41.4
4.070.001	a 4.080.000	1.635.609	40.13	4.760.001	a 4.770.000	1.973.707	41.42
4.080.001	a 4.090.000	1.640.508	40.16	4.770.001	a 4.780.000	1.978.607	41.43
4.090.001	a 4.100.000	1.645.408	40.18	4.780.001	a 4.790.000	1.983.507	41.45
4.100.001	a 4.110.000	1.650.308	40.2	4.790.001	a 4.800.000	1.988.407	41.46
4.110.001	a 4.120.000	1.655.207	40.22	4.800.001	a 4.810.000	1.993.306	41.48
4.120.001	a 4.130.000	1.660.106	40.24	4.810.001	a 4.820.000	1.998.209	41.5
4.130.001	a 4.140.000	1.665.008	40.26	4.820.001	a 4.830.000	2.003.107	41.51
4.140.001	a 4.150.000	1.669.907	40.28	4.830.001	a 4.840.000	2.008.009	41.53
4.150.001	a 4.160.000	1.674.807	40.3	4.840.001	a 4.850.000	2.012.905	41.54
4.160.001	a 4.170.000	1.679.708	40.33	4.850.001	a 4.860.000	2.017.805	41.56
4.170.001	a 4.180.000	1.684.607	40.35	4.860.001	a 4.870.000	2.022.705	41.57
4.180.001	a 4.190.000	1.689.507	40.37	4.870.001	a 4.880.000	2.027.605	41.59
4.190.001	a 4.200.000	1.694.407	40.39	4.880.001	a 4.890.000	2.032.509	41.6
4.200.001	a 4.210.000	1.699.309	40.41	4.890.001	a 4.900.000	2.037.407	41.62
4.210.001	a 4.220.000	1.704.207	40.43	4.900.001	a 4.910.000	2.042.308	41.63
4.220.001	a 4.230.000	1.709.107	40.45	4.910.001	a 4.920.000	2.047.209	41.65
4.230.001	a 4.240.000	1.714.008	40.47	4.920.001	a 4.930.000	2.052.110	41.66
4.240.001	a 4.250.000	1.718.909	40.49	4.930.001	a 4.940.000	2.057.010	41.68
4.250.001	a 4.260.000	1.723.809	40.51	4.940.001	a 4.950.000	2.061.909	41.69
4.260.001	a 4.270.000	1.728.708	40.53	4.950.001	a 4.960.000	2.066.807	41.71
4.270.001	a 4.280.000	1.733.608	40.55	4.960.001	a 4.970.000	2.071.709	41.72
4.280.001	a 4.290.000	1.738.509	40.57	4.970.001	a 4.980.000	2.076.605	41.74
4.290.001	a 4.300.000	1.743.406	40.59	4.980.001	a 4.990.000	2.081.510	41.75
4.300.001	a 4.310.000	1.748.309	40.61	4.990.001	a 5.000.000	2.086.408	41.77
4.310.001	a 4.320.000	1.753.208	40.63	5.000.001	a 5.010.000	2.091.306	41.78
4.320.001	a 4.330.000	1.758.108	40.65	5.010.001	a 5.020.000	2.096.206	41.79
4.330.001	a 4.340.000	1.763.008	40.67	5.020.001	a 5.030.000	2.101.107	41.81
4.340.001	a 4.350.000	1.767.909	40.68	5.030.001	a 5.040.000	2.106.008	41.82
4.350.001	a 4.360.000	1.772.806	40.7	5.040.001	a 5.050.000	2.110.907	41.84
4.360.001	a 4.370.000	1.777.709	40.72	5.050.001	a 5.060.000	2.115.809	41.85
4.370.001	a 4.380.000	1.782.607	40.74	5.060.001	a 5.070.000	2.120.706	41.87
4.380.001	a 4.390.000	1.787.507	40.76	5.070.001	a 5.080.000	2.125.606	41.88
4.390.001	a 4.400.000	1.792.406	40.78	5.080.001	a 5.090.000	2.130.505	41.89
4.400.001	a 4.410.000	1.797.307	40.8	5.090.001	a 5.100.000	2.135.405	41.91
4.410.001	a 4.420.000	1.802.207	40.82	5.100.001	a 5.110.000	2.140.307	41.92
4.420.001	a 4.430.000	1.807.108	40.83	5.110.001	a 5.120.000	2.145.208	41.94
4.430.001	a 4.440.000	1.812.010	40.85	5.120.001	a 5.130.000	2.150.108	41.95
4.440.001	a 4.450.000	1.816.907	40.87	5.130.001	a 5.140.000	2.155.006	41.96
4.450.001	a 4.460.000	1.821.809	40.89	5.140.001	a 5.150.000	2.159.908	41.98
4.460.001	a 4.470.000	1.826.708	40.91	5.150.001	a 5.160.000	2.164.809	41.99
4.470.001	a 4.480.000	1.831.607	40.93	5.160.001	a 5.170.000	2.169.708	42
4.480.001	a 4.490.000	1.836.507	40.94	5.170.001	a 5.180.000	2.174.607	42.02
4.490.001	a 4.500.000	1.841.406	40.96	5.180.001	a 5.190.000	2.179.510	42.03
4.500.001	a 4.510.000	1.846.309	40.98	5.190.001	a 5.200.000	2.184.405	42.04

Renta líquida gravable	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %	Renta líquida gravable	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %
5.200.001 a 5.210.000	2.189.310	42.06	5.890.001 a 5.900.000	2.527.405	42.87
5.210.001 a 5.220.000	2.194.207	42.07	5.900.001 a 5.910.000	2.532.307	42.88
5.220.001 a 5.230.000	2.199.108	42.08	5.910.001 a 5.920.000	2.537.207	42.89
5.230.001 a 5.240.000	2.204.007	42.1	5.920.001 a 5.930.000	2.542.107	42.9
5.240.001 a 5.250.000	2.208.907	42.11	5.930.001 a 5.940.000	2.547.008	42.91
5.250.001 a 5.260.000	2.213.805	41.12	5.940.001 a 5.950.000	2.551.907	42.92
5.260.001 a 5.270.000	2.218.706	42.14	5.950.001 a 5.960.000	2.556.808	42.93
5.270.001 a 5.280.000	2.223.605	42.15	5.960.001 a 5.970.000	2.561.706	42.94
5.280.001 a 5.290.000	2.228.508	42.16	5.970.001 a 5.980.000	2.566.607	42.95
5.290.001 a 5.300.000	2.233.409	42.18	5.980.001 a 5.990.000	2.571.505	42.96
5.300.001 a 5.310.000	2.238.308	42.19	5.990.001 a 6.000.000	2.576.405	42.97
5.310.001 a 5.320.000	2.243.208	42.2	6.000.001 a 6.010.000	2.581.305	42.98
5.320.001 a 5.330.000	2.248.105	42.21	6.010.001 a 6.020.000	2.586.208	42.99
5.330.001 a 5.340.000	2.253.005	42.23	6.020.001 a 6.030.000	2.591.107	43
5.340.001 a 5.350.000	2.257.909	42.24	6.030.001 a 6.040.000	2.596.010	43.01
5.350.001 a 5.360.000	2.262.806	42.25	6.040.001 a 6.050.000	2.600.908	43.02
5.360.001 a 5.370.000	2.267.706	42.26	6.050.001 a 6.060.000	2.605.810	43.03
5.370.001 a 5.380.000	2.272.609	42.28	6.060.001 a 6.070.000	2.610.708	43.04
5.380.001 a 5.390.000	2.277.505	42.29	6.070.001 a 6.080.000	2.615.608	43.05
5.390.001 a 5.400.000	2.282.405	42.3	6.080.001 a 6.090.000	2.620.508	43.06
5.400.001 a 5.410.000	2.287.309	42.31	6.090.001 a 6.100.000	2.625.405	43.07
5.410.001 a 5.420.000	2.292.206	42.33	6.100.001 a 6.110.000	2.630.305	43.08
5.420.001 a 5.430.000	2.297.106	42.34	6.110.001 a 6.120.000	2.635.207	43.09
5.430.001 a 5.440.000	2.302.010	42.35	6.120.001 a 6.130.000	2.640.106	43.1
5.440.001 a 5.450.000	2.306.906	42.36	6.130.001 a 6.140.000	2.645.007	43.11
5.450.001 a 5.460.000	2.311.805	42.38	6.140.001 a 6.150.000	2.649.905	43.12
5.460.001 a 5.470.000	2.316.707	42.39	6.150.001 a 6.160.000	2.654.805	43.13
5.470.001 a 5.480.000	2.321.607	42.4	6.160.001 a 6.170.000	2.659.705	43.14
5.480.001 a 5.490.000	2.326.507	42.41	6.170.001 a 6.180.000	2.664.608	43.15
5.490.001 a 5.500.000	2.331.405	42.42	6.180.001 a 6.190.000	2.669.507	43.16
5.500.001 a 5.510.000	2.336.306	42.44	6.190.001 a 6.200.000	2.674.409	43.17
5.510.001 a 5.520.000	2.341.205	42.45	6.200.001 a 6.210.000	2.679.307	43.18
5.520.001 a 5.530.000	2.346.107	42.46	6.210.001 a 6.220.000	2.684.207	43.19
5.530.001 a 5.540.000	2.351.006	42.47	6.220.001 a 6.230.000	2.689.110	43.19
5.540.001 a 5.550.000	2.355.906	42.48	6.230.001 a 6.240.000	2.694.010	43.2
5.550.001 a 5.560.000	2.360.809	42.49	6.240.001 a 6.250.000	2.698.909	43.21
5.560.001 a 5.570.000	2.365.709	42.51	6.250.001 a 6.260.000	2.703.804	43.22
5.570.001 a 5.580.000	2.370.607	42.52	6.260.001 a 6.270.000	2.708.708	43.23
5.580.001 a 5.590.000	2.375.507	42.53	6.270.001 a 6.280.000	2.713.609	43.24
5.590.001 a 5.600.000	2.380.406	42.54	6.280.001 a 6.290.000	2.718.505	43.25
5.600.001 a 5.610.000	2.385.307	42.55	6.290.001 a 6.300.000	2.723.404	43.26
5.610.001 a 5.620.000	2.390.206	42.56	6.300.001 a 6.310.000	2.728.304	43.27
5.620.001 a 5.630.000	2.395.106	42.58	6.310.001 a 6.320.000	2.733.205	43.28
5.630.001 a 5.640.000	2.400.008	42.59	6.320.001 a 6.330.000	2.738.109	43.29
5.640.001 a 5.650.000	2.404.907	42.6	6.330.001 a 6.340.000	2.743.009	43.3
5.650.001 a 5.660.000	2.409.809	42.61	6.340.001 a 6.350.000	2.747.904	43.3
5.660.001 a 5.670.000	2.414.709	42.62	6.350.001 a 6.360.000	2.752.809	43.31
5.670.001 a 5.680.000	2.419.606	42.63	6.360.001 a 6.370.000	2.757.709	43.32
5.680.001 a 5.690.000	2.424.505	42.64	6.370.001 a 6.380.000	2.762.606	43.33
5.690.001 a 5.700.000	2.429.405	42.65	6.380.001 a 6.390.000	2.767.506	43.34
5.700.001 a 5.710.000	2.434.308	42.67	6.390.001 a 6.400.000	2.772.405	43.35
5.710.001 a 5.720.000	2.439.208	42.68	6.400.001 a 6.410.000	2.777.306	43.36
5.720.001 a 5.730.000	2.444.106	42.69	6.410.001 a 6.420.000	2.782.210	43.37
5.730.001 a 5.740.000	2.449.006	42.7	6.420.001 a 6.430.000	2.787.109	43.38
5.740.001 a 5.750.000	2.453.909	42.71	6.430.001 a 6.440.000	2.792.005	43.38
5.750.001 a 5.760.000	2.458.810	42.72	6.440.001 a 6.450.000	2.796.909	43.39
5.760.001 a 5.770.000	2.463.707	42.73	6.450.001 a 6.460.000	2.801.809	43.4
5.770.001 a 5.780.000	2.468.607	42.74	6.460.001 a 6.470.000	2.806.709	43.41
5.780.001 a 5.790.000	2.473.508	42.75	6.470.001 a 6.480.000	2.811.605	43.42
5.790.001 a 5.800.000	2.478.405	42.76	6.480.001 a 6.490.000	2.816.510	43.43
5.800.001 a 5.810.000	2.483.306	42.77	6.490.001 a 6.500.000	2.821.404	43.44
5.810.001 a 5.820.000	2.488.209	42.79	6.500.001 a 6.510.000	2.826.306	43.44
5.820.001 a 5.830.000	2.493.109	42.8	6.510.001 a 6.520.000	2.831.205	43.45
5.830.001 a 5.840.000	2.498.006	42.81	6.520.001 a 6.530.000	2.836.106	43.46
5.840.001 a 5.850.000	2.502.906	42.82	6.530.001 a 6.540.000	2.841.006	43.47
5.850.001 a 5.860.000	2.507.806	42.83	6.540.001 a 6.550.000	2.845.909	43.48
5.860.001 a 5.870.000	2.512.709	42.84	6.550.001 en adelante	2.845.909	más el 49
5.870.001 a 5.880.000	2.517.609	42.85			
5.880.001 a 5.890.000	2.522.506	42.86			

Del exceso sobre 6.550.000

Patrimonio líquido gravable	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %º	Patrimonio líquido gravable	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %º
1 a 100.000	0	0	6.900.001 a 7.000.000	80.094	11.52
100.001 a 200.000	0	0	7.000.001 a 7.100.000	81.744	11.59
200.001 a 300.000	0	0	7.100.001 a 7.200.000	83.394	11.66
300.001 a 400.000	0	0	7.200.001 a 7.300.000	85.044	11.73
400.001 a 500.000	197	.43	7.300.001 a 7.400.000	86.701	11.79
500.001 a 600.000	675	1.22	7.400.001 a 7.500.000	88.377	11.86
600.001 a 700.000	1.275	1.96	7.500.001 a 7.600.000	90.077	11.93
700.001 a 800.000	1.875	2.5	7.600.001 a 7.700.000	91.777	11.99
800.001 a 900.000	2.513	2.95	7.700.001 a 7.800.000	93.477	12.06
900.001 a 1.000.000	3.205	3.37	7.800.001 a 7.900.000	95.177	12.12
1.000.001 a 1.100.000	3.905	3.72	7.900.001 a 8.000.000	96.877	12.18
1.100.001 a 1.200.000	4.605	4	8.000.001 a 8.100.000	98.577	12.24
1.200.001 a 1.300.000	5.305	4.24	8.100.001 a 8.200.000	100.277	12.3
1.300.001 a 1.400.000	6.026	4.46	8.200.001 a 8.300.000	101.977	12.36
1.400.001 a 1.500.000	6.813	4.69	8.300.001 a 8.400.000	103.677	12.41
1.500.001 a 1.600.000	7.643	4.93	8.400.001 a 8.500.000	105.377	12.47
1.600.001 a 1.700.000	8.473	5.13	8.500.001 a 8.600.000	107.116	12.52
1.700.001 a 1.800.000	9.303	5.31	8.600.001 a 8.700.000	108.865	12.58
1.800.001 a 1.900.000	10.133	5.47	8.700.001 a 8.800.000	110.615	12.64
1.900.001 a 2.000.000	11.015	5.65	8.800.001 a 8.900.000	112.365	12.69
2.000.001 a 2.100.000	11.956	5.83	8.900.001 a 9.000.000	114.117	12.75
2.100.001 a 2.200.000	12.906	6	9.000.001 a 9.100.000	115.880	12.8
2.200.001 a 2.300.000	13.856	6.15	9.100.001 a 9.200.000	117.680	12.86
2.300.001 a 2.400.000	14.806	6.3	9.200.001 a 9.300.000	119.480	12.91
2.400.001 a 2.500.000	15.771	6.43	9.300.001 a 9.400.000	121.280	12.97
2.500.001 a 2.600.000	16.814	6.59	9.400.001 a 9.500.000	123.080	13.02
2.600.001 a 2.700.000	17.884	6.75	9.500.001 a 9.600.000	124.880	13.07
2.700.001 a 2.800.000	18.954	6.89	9.600.001 a 9.700.000	126.680	13.12
2.800.001 a 2.900.000	20.024	7.02	9.700.001 a 9.800.000	128.480	13.17
2.900.001 a 3.000.000	21.101	7.15	9.800.001 a 9.900.000	130.280	13.22
3.000.001 a 3.100.000	22.221	7.28	9.900.001 a 10.000.000	132.080	13.27
3.100.001 a 3.200.000	23.419	7.43	10.000.001 a 10.100.000	133.880	13.32
3.200.001 a 3.300.000	24.619	7.57	10.100.001 a 10.200.000	135.680	13.36
3.300.001 a 3.400.000	25.819	7.7	10.200.001 a 10.300.000	137.480	13.41
3.400.001 a 3.500.000	27.019	7.83	10.300.001 a 10.400.000	139.280	13.45
3.500.001 a 3.600.000	28.251	7.95	10.400.001 a 10.500.000	141.080	13.5
3.600.001 a 3.700.000	29.545	8.09	10.500.001 a 10.600.000	142.880	13.54
3.700.001 a 3.800.000	30.875	8.23	10.600.001 a 10.700.000	144.680	13.58
3.800.001 a 3.900.000	32.205	8.36	10.700.001 a 10.800.000	146.480	13.62
3.900.001 a 4.000.000	33.535	8.49	10.800.001 a 10.900.000	148.280	13.66
4.000.001 a 4.100.000	34.865	8.6	10.900.001 a 11.000.000	150.080	13.7
4.100.001 a 4.200.000	36.261	8.73	11.000.001 a 11.100.000	151.880	13.74
4.200.001 a 4.300.000	37.705	8.87	11.100.001 a 11.200.000	153.680	13.78
4.300.001 a 4.400.000	39.155	9	11.200.001 a 11.300.000	155.480	13.82
4.400.001 a 4.500.000	40.605	9.12	11.300.001 a 11.400.000	157.280	13.85
4.500.001 a 4.600.000	42.055	9.24	11.400.001 a 11.500.000	159.080	13.89
4.600.001 a 4.700.000	43.519	9.36	11.500.001 a 11.600.000	160.880	13.93
4.700.001 a 4.800.000	45.057	9.48	11.600.001 a 11.700.000	162.680	13.96
4.800.001 a 4.900.000	46.607	9.61	11.700.001 a 11.800.000	164.493	14
4.900.001 a 5.000.000	48.157	9.72	11.800.001 a 11.900.000	166.327	14.03
5.000.001 a 5.100.000	49.707	9.84	11.900.001 a 12.000.000	168.177	14.07
5.100.001 a 5.200.000	51.262	9.95	12.000.001 a 12.100.000	170.027	14.11
5.200.001 a 5.300.000	52.836	10.06	12.100.001 a 12.200.000	171.877	14.14
5.300.001 a 5.400.000	54.436	10.17	12.200.001 a 12.300.000	173.727	14.18
5.400.001 a 5.500.000	56.036	10.28	12.300.001 a 12.400.000	175.606	14.22
5.500.001 a 5.600.000	57.636	10.38	12.400.001 a 12.500.000	177.502	14.25
5.600.001 a 5.700.000	59.236	10.40	12.500.001 a 12.600.000	179.402	14.29
5.700.001 a 5.800.000	60.836	10.58	12.600.001 a 12.700.000	181.302	14.33
5.800.001 a 5.900.000	62.436	10.67	12.700.001 a 12.800.000	183.202	14.36
5.900.001 a 6.000.000	64.036	10.76	12.800.001 a 12.900.000	185.102	14.4
6.000.001 a 6.100.000	65.636	10.84	12.900.001 a 13.000.000	187.002	14.44
6.100.001 a 6.200.000	67.236	10.93	13.000.001 a 13.100.000	188.902	14.47
6.200.001 a 6.300.000	68.836	11.01	13.100.001 a 13.200.000	190.802	14.51
6.300.001 a 6.400.000	70.436	11.09	13.200.001 a 13.300.000	192.702	14.54
6.400.001 a 6.500.000	72.036	11.16	13.300.001 a 13.400.000	194.602	14.57
6.500.001 a 6.600.000	73.636	11.24	13.400.001 a 13.500.000	196.502	14.61
6.600.001 a 6.700.000	75.236	11.31	13.500.001 a 13.600.000	198.402	14.64
6.700.001 a 6.800.000	76.837	11.38	13.600.001 a 13.700.000	200.302	14.67
6.800.001 a 6.900.000	78.445	11.45	13.700.001 a 13.800.000	202.202	14.7

Patrimonio líquido gravable	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %	Patrimonio líquido gravable	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %
13.800.001 a 13.900.000	204.102	14.73	20.700.001 a 20.800.000	335.202	16.15
13.900.001 a 14.000.000	206.002	14.76	20.800.001 a 20.900.000	337.102	16.16
14.000.001 a 14.100.000	207.902	14.79	20.900.001 a 21.000.000	339.002	16.18
14.100.001 a 14.200.000	209.802	14.82	21.000.001 a 21.100.000	340.902	16.19
14.200.001 a 14.300.000	211.702	14.85	21.100.001 a 21.200.000	342.802	16.2
14.300.001 a 14.400.000	213.602	14.88	21.200.001 a 21.300.000	344.702	16.22
14.400.001 a 14.500.000	215.502	14.91	21.300.001 a 21.400.000	346.602	16.23
14.500.001 a 14.600.000	217.402	14.94	21.400.001 a 21.500.000	348.502	16.24
14.600.001 a 14.700.000	219.302	14.97	21.500.001 a 21.600.000	350.402	16.26
14.700.001 a 14.800.000	221.202	14.99	21.600.001 a 21.700.000	352.302	16.27
14.800.001 a 14.900.000	223.102	15.02	21.700.001 a 21.800.000	354.202	16.28
14.900.001 a 15.000.000	225.002	15.05	21.800.001 a 21.900.000	356.102	16.29
15.000.001 a 15.100.000	226.902	15.07	21.900.001 a 22.000.000	358.002	16.31
15.100.001 a 15.200.000	228.802	15.1	22.000.001 a 22.100.000	359.902	16.32
15.200.001 a 15.300.000	230.702	15.12	22.100.001 a 22.200.000	361.802	16.33
15.300.001 a 15.400.000	232.602	15.15	22.200.001 a 22.300.000	363.702	16.34
15.400.001 a 15.500.000	234.502	15.17	22.300.001 a 22.400.000	365.602	16.35
15.500.001 a 15.600.000	236.402	15.2	22.400.001 a 22.500.000	367.502	16.37
15.600.001 a 15.700.000	238.302	15.22	22.500.001 a 22.600.000	369.402	16.38
15.700.001 a 15.800.000	240.202	15.25	22.600.001 a 22.700.000	371.302	16.39
15.800.001 a 15.900.000	242.102	15.27	22.700.001 a 22.800.000	373.202	16.4
15.900.001 a 16.000.000	244.002	15.29	22.800.001 a 22.900.000	375.102	16.41
16.000.001 a 16.100.000	245.902	15.32	22.900.001 a 23.000.000	377.002	16.42
16.100.001 a 16.200.000	247.802	15.34	23.000.001 a 23.100.000	378.902	16.43
16.200.001 a 16.300.000	249.702	15.36	23.100.001 a 23.200.000	380.802	16.45
16.300.001 a 16.400.000	251.602	15.38	23.200.001 a 23.300.000	382.702	16.46
16.400.001 a 16.500.000	253.502	15.41	23.300.001 a 23.400.000	384.602	16.47
16.500.001 a 16.600.000	255.402	15.43	23.400.001 a 23.500.000	386.502	16.48
16.600.001 a 16.700.000	257.302	15.45	23.500.001 a 23.600.000	388.402	16.49
16.700.001 a 16.800.000	259.202	15.47	23.600.001 a 23.700.000	390.302	16.5
16.800.001 a 16.900.000	261.102	15.49	23.700.001 a 23.800.000	392.202	16.51
16.900.001 a 17.000.000	263.002	15.51	23.800.001 a 23.900.000	394.102	16.52
17.000.001 a 17.100.000	264.902	15.53	23.900.001 a 24.000.000	396.002	16.53
17.100.001 a 17.200.000	266.802	15.55	24.000.001 a 24.100.000	397.902	16.54
17.200.001 a 17.300.000	268.702	15.57	24.100.001 a 24.200.000	399.802	16.55
17.300.001 a 17.400.000	270.602	15.59	24.200.001 a 24.300.000	401.702	16.56
17.400.001 a 17.500.000	272.502	15.61	24.300.001 a 24.400.000	403.602	16.57
17.500.001 a 17.600.000	274.402	15.63	24.400.001 a 24.500.000	405.502	16.58
17.600.001 a 17.700.000	276.302	15.65	24.500.001 a 24.600.000	407.402	16.59
17.700.001 a 17.800.000	278.202	15.67	24.600.001 a 24.700.000	409.302	16.6
17.800.001 a 17.900.000	280.102	15.69	24.700.001 a 24.800.000	411.202	16.61
17.900.001 a 18.000.000	282.002	15.71	24.800.001 a 24.900.000	413.102	16.62
18.000.001 a 18.100.000	283.902	15.72	24.900.001 a 25.000.000	415.002	16.63
18.100.001 a 18.200.000	285.802	15.74	25.000.001 a 25.100.000	416.902	16.64
18.200.001 a 18.300.000	287.702	15.76	25.100.001 a 25.200.000	418.802	16.65
18.300.001 a 18.400.000	289.602	15.78	25.200.001 a 25.300.000	420.702	16.66
18.400.001 a 18.500.000	291.502	15.8	25.300.001 a 25.400.000	422.602	16.67
18.500.001 a 18.600.000	293.402	15.81	25.400.001 a 25.500.000	424.502	16.68
18.600.001 a 18.700.000	295.302	15.83	25.500.001 a 25.600.000	426.402	16.68
18.700.001 a 18.800.000	297.202	15.85	25.600.001 a 25.700.000	428.302	16.69
18.800.001 a 18.900.000	299.102	15.86	25.700.001 a 25.800.000	430.202	16.7
18.900.001 a 19.000.000	301.002	15.88	25.800.001 a 25.900.000	432.102	16.71
19.000.001 a 19.100.000	302.902	15.9	25.900.001 a 26.000.000	434.002	16.72
19.100.001 a 19.200.000	304.802	15.91	26.000.001 a 26.100.000	435.902	16.73
19.200.001 a 19.300.000	306.702	15.93	26.100.001 a 26.200.000	437.802	16.74
19.300.001 a 19.400.000	308.602	15.94	26.200.001 a 26.300.000	439.702	16.75
19.400.001 a 19.500.000	310.502	15.96	26.300.001 a 26.400.000	441.602	16.76
19.500.001 a 19.600.000	312.402	15.98	26.400.001 a 26.500.000	443.502	16.76
19.600.001 a 19.700.000	314.302	15.99	26.500.001 a 26.600.000	445.402	16.77
19.700.001 a 19.800.000	316.202	16.01	26.600.001 a 26.700.000	447.302	16.78
19.800.001 a 19.900.000	318.102	16.02	26.700.001 a 26.800.000	449.202	16.79
19.900.001 a 20.000.000	320.002	16.04	26.800.001 a 26.900.000	451.102	16.8
20.000.001 a 20.100.000	321.902	16.05	26.900.001 a 27.000.000	453.002	16.8
20.100.001 a 20.200.000	323.802	16.07	27.000.001 a 27.100.000	454.902	16.81
20.200.001 a 20.300.000	325.702	16.08	27.100.001 a 27.200.000	456.802	16.82
20.300.001 a 20.400.000	327.602	16.09	27.200.001 a 27.300.000	458.702	16.83
20.400.001 a 20.500.000	329.502	16.11	27.300.001 a 27.400.000	460.602	16.84
20.500.001 a 20.600.000	331.402	16.12	27.400.001 a 27.500.000	462.502	16.84
20.600.001 a 20.700.000	333.302	16.14	27.500.001 a 27.600.000	464.402	16.85

Patrimonio líquido gravable	Impuesto	Tarifa del promedio del intervalo %	Norma	Valor base	Año base	Valor 1984
55.200.001 a 55.300.000	990.702	17.93	Num. 2. Por el cónyuge	1.000	1974	4.900
55.300.001 a 55.400.000	992.602	17.93	Num. 3. Por cada persona a cargo	500	1974	2.500
55.400.001 a 55.500.000	994.502	17.93	Art. 95. Descuento por donaciones requisitos:			
55.500.001 a 55.600.000	996.402	17.93	Num. 3. Manejar en cuenta corriente ingresos y gastos mayores de	1.000	1974	4.900
55.600.001 a 55.700.000	998.302	17.93	Art. 98. Descuentos por reforestación.			
55.700.001 a 55.800.000	1.000.202	17.94	Inversión máxima por cada árbol	3	1974	15
55.800.001 a 55.900.000	1.000.102	17.94	Ley 54 de 1977			
55.900.001 a 56.000.000	1.004.002	17.94	Art. 19. Indemnización por despido injustificado			
56.000.001 a 56.100.000	1.005.902	17.94	Gravable el lucro cesante superior a	40.000	1977	150.000
56.100.001 a 56.200.000	1.007.802	17.94	Ley 20 de 1979			
56.200.001 a 56.300.000	1.009.702	17.95	Art. 2. Descuento personal especial			
56.300.001 a 56.400.000	1.011.602	17.95	Lit. a). Gastos arrendamiento 20% de los primeros	50.000	1979	140.000
56.400.001 a 56.500.000	1.013.502	17.95	Más el 5% del excedente.			
56.500.001 a 56.600.000	1.015.402	17.95	Lit. b). Descuento mínimo	1.500	1979	4.100
56.600.001 a 56.700.000	1.017.302	17.95	Art. 3. Descuento por retención sobre salarios:			
56.700.001 a 56.800.000	1.019.202	17.96	25% de los primeros	20.000	1979	54.000
56.800.001 a 56.900.000	1.021.102	17.96	más el 10% del exceso			
56.900.001 a 57.000.000	1.023.002	17.96	Art. 6. Ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional y ganancias exentas:			
57.000.001 a 57.100.000	1.024.902	17.96	Num. 4			
57.100.001 a 57.200.000	1.026.802	17.96	Inc. 7. Asignaciones por causa de muerte de legitimarios o cónyuge o porción conyugal éste.			
57.200.001 a 57.300.000	1.028.702	17.96	Exentos los primeros	500.000	1979	1.400.000
57.300.001 a 57.400.000	1.030.602	17.97	Par. 1. Ganancias ocasionales en venta de bienes que, hayan hecho parte del activo fijo por dos años o más			
57.400.001 a 57.500.000	1.032.502	17.97	No causan impuesto los primeros	50.000	1979	140.000
57.500.001 a 57.600.000	1.034.402	17.97	Art. 29. Dedución de intereses o corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda			
57.600.001 a 57.700.000	1.036.302	17.97	Dedución limitada a los primeros	1.500.000	1979	4.100.000
57.700.001 a 57.800.000	1.038.202	17.97	Decreto 2595 de 1979			
57.800.001 a 57.900.000	1.040.102	17.98	Art. 28. Anticipo sobre impuesto de ganancias ocasionales			
57.900.001 a 58.000.000	1.042.002	17.98	Inc. 1. Por concepto de asignaciones en dinero por causa de muerte para legitimarios y cónyuge 5% sobre el valor que exceda de	500.000	1979	1.400.000
58.000.001 a 58.100.000	1.043.902	17.98	Ley 4a. de 1980			
58.100.001 a 58.200.000	1.045.802	17.98	Art. 4. Inversión forzosa para ganaderos 1% sobre patrimonio líquido invertido en ganado mayor o menor			
58.200.001 a 58.300.000	1.047.702	17.98	Par. Exentos de la inversión:			
58.300.001 a 58.400.000	1.049.602	17.98	Contribuyentes con patrimonio líquido invertido en ganado que no exceda de	200.000	1980	430.000
58.400.001 a 58.500.000	1.051.502	17.99				
58.500.001 a 58.600.000	1.053.402	17.99				
58.600.001 a 58.700.000	1.055.302	17.99				
58.700.001 a 58.800.000	1.057.202	17.99				
58.800.001 a 58.900.000	1.059.102	17.99				
58.900.001 a 59.000.000	1.060.961	17.99				
59.000.001 En adelante del exceso sobre	1.060.961	Más el 18				

OTRAS VARIACIONES MONETARIAS

Norma	Valor base	Año base	Valor 1984
Decreto 1651 de 1961.			
Sanciones diversas			
Art. 134. Por no atender requerimientos. Multas desde \$ hasta	10	1974	49
	1.000	1974	4.900
Art. 137. Sanción a funcionarios públicos. Multas desde hasta	10	1974	49
	1.000	1974	4.900
Decreto 2053 de 1974			
Art. 9. División de rentas de trabajo hasta por la mitad de ..	60.000	1974	290.000
Art. 49. Deducibilidad compensaciones por servicios personales			
Num. 1. Presidente, Director, Gerente hasta	30.000	1974	150.000
Num. 2 Demás cargos	20.000	1974	98.000
Art. 85. Descuentos personales y por personas a cargo			
Num. 1. Por el contribuyente	1.000	1974	4.900

Norma	Valor base	Año base	Valor 1984	Norma	Valor base	Año base	Valor 1984
Ley 1a. de 1981				Art. 90. Suspensión Facultad Contador o Revisor fiscal			
Art. 6. Inc. 3 Sanción por no presentar paz y salvo, dentro del lapso que indique el reglamento	500	1981	800	Para firmar declaraciones o certificar estados financieros: Cuando la providencia que agota la vía gubernativa determina un mayor valor por impuesto del 20% o más, en relación con el impuesto determinado en la liquidación privada, sin que en ningún caso sea inferior a	300.000	1983	350.000
Decreto 3803 de 1982				Y dicho valor se origine en inexactitud de los datos contables consignados en la declaración tributaria.			
Art. 56. Por irregularidades relativas a la contabilidad				Art. 107. Renta exenta por pensiones de jubilación, vejez e invalidez			
Sanción mínima	50.000	1982	69.000	Exentas las sumas mensuales hasta	70.000	1983	81.000
Art. 70. Para retenedores:				más las 2/3 partes de la cantidad que exceda la anterior hasta			
a) Por no expedir oportunamente la relación de retenidos:				Los ingresos en razón a pactos únicos por concepto de pensiones futuras de jubilación, serán exentos teniendo en cuenta las cifras anotadas anteriormente (ver Decreto 2247 de 1974 Art. 78).			
Multas desde	10.000	1982	14.000	Ley 14 de 1983			
Hasta	500.000	1982	690.000	Art. 20. Renta de Goce			
b) Por no expedir oportunamente la certificación de retención:				Igual al 7% del avalúo catastral o costo de adquisición del inmueble que exceda de			
Multa desde	1.000	1982	1.400	4.000.000	1983	4.600.000	
Hasta	100.000	1982	140.000	Ley 32 de 1983			
Art. 80. Resoluciones de plazos para pago de Impuestos. Garantías.				Art. 2. Exención de impuestos a inversionistas			
Podrán aceptarse garantías personales cuando la deuda no exceda de	500.000	1982	690.000	Inc. 1. Exenta la inversión totalmente nueva en empresas dedicadas exclusivamente a la industria editorial hasta			
Inc. 2. Congelación Intereses. Cuando la deuda sea inferior a y el patrimonio líquido se haya disminuido en más del 50% con relación al año al que corresponda el impuesto.	100.000	1982	140.000	30.000.000	1983	35.000.000	
Inc 3. Firma del Director de impuestos				Inc. 2. Exentos los dividendos, participaciones o utilidades de personas hasta por			
La resolución será suscrita por el Director General de Impuestos Nacionales si la deuda es superior	1.000.000	1982	1.400.000	300.000	1983	350.000	
Ley 9 de 1983				Art. 3. Exención de impuestos a autores			
Art. 6. Obligación de Presentar Declaración de Renta				Inc. 1. Exentos los ingresos por concepto de derechos de autor que reciban los autores nacionales por libros editados en Colombia, por cada título y por cada año en cuantía de			
Contribuyentes que hayan obtenido ingresos brutos superiores a	200.000	1983	230.000	300.000	1983	350.000	
O que hayan poseído patrimonio bruto al final del período gravable superior a	540.000	1983	620.000	Inc. 3. Exentos los pagos de regalías y anticipos por derechos de autor hechos por colombianos a titulares residentes en el extranjero hasta por			
Art. 7. Descuento por dividendos				300.000	1983	350.000	
Lit. a). Personas naturales accionistas de sociedades anónimas abiertas, el 20% de los primeros	200.000	1983	230.000	Decreto 2715 de 1983			
Por concepto de dividendos pagados o abonados en cuenta, más el 10% sobre el valor excedente.				Art. 1. Cuantías no sometidas a retención			
Inc. Final. Personas naturales accionistas de Sociedades Anónimas no abiertas, el 20% de los primeros	200.000	1983	230.000	Inc. 1 No habrá retención en la fuente por pagos o abonos en cuenta por intereses de ahorro UPAC cuando el interés diario sea inferior a			
Por concepto de dividendos pagados o abonados en cuenta, más el 10% sobre el exceso de dicho valor.				7	1983	8*	
Art. 19. Excepción a la Renta Presuntiva				Inc. 2. No habrá retención por pagos o abonos por intereses en cuentas de ahorro diferentes de UPAC, en establecimientos vigi-			
El valor neto correspondiente a los primeros	4.000.000	1983	4.600.000				
del costo o avalúo catastral de la casa o apartamento de habitación de propiedad del contribuyente.							

Norma	Valor base	Año base	Valor 1984	Norma	Valor base	Año base	Valor 1984
lados por Superbancaria cuando el interés diario sea inferior a	27	1983	31*	último día del año o período gravable exceda de	50.000	1983	58.000
Decreto 2775 de 1983				Los pasivos de entidades vigiladas por la Superbancaria con depositantes de cuentas de ahorro y cuentas corrientes sólo deben informarse a partir de	400.000	1983	460.000
Art. 2. Cuantía no sometida a retención				Num. 7. Apellidos y nombre o razón social y NIT de los deudores por concepto de créditos activos a 31 de diciembre que excedan de	400.000	1983	460.000
No habrá lugar a retención en la fuente por pagos o abonos por concepto de intereses provenientes de valores de cesión en títulos de capitalización o de beneficios o participación de utilidades en seguros de vida cuando correspondan a un interés diario inferior a	17	1983	20*	Art. 3.			
Decreto 3410 de 1983				Lit. e) La identificación de los bienes depreciables adquiridos en el año, cuyo valor en libros sea superior a	100.000	1983	120.000
INFORMACION TRIBUTARIA DE LOS DECLARANTES				(Ver Decreto 80 de 1984).			
Art. 1. Contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad.				Art. 5. Información de las entidades no contribuyentes			
Num. 3. Apellidos y nombre o razón social y NIT de los beneficiarios de costos o deducciones, incluida la compra de activos fijos o movibles, cuando el valor anual acumulado exceda de	20.000	1983	23.000	Num. 1. Apellidos y nombre o razón social y NIT de quienes se recibieron ingresos por donaciones, cuya cuantía individual exceda de	300.000	1983	350.000
Num. 4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de quienes se recibieron ingresos cuando la cuantía individual exceda de	300.000	1983	350.000	Num. 2. Apellidos y nombre o razón social y NIT de los beneficiarios de pagos cuyo valor anual acumulado por beneficiario exceda de	20.000	1983	23.000
Num. 5. Apellidos y nombre o razón social y NIT de quienes recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron, que excedan de	20.000	1983	23.000	Par. Las entidades oficiales que no tengan la calidad de contribuyentes sólo deberán presentar información sobre aquellos pagos no sometidos a retención en la fuente cuya cuantía individual exceda de	500.000	1983	580.000
Num. 6. Apellidos y nombre o razón social y NIT de los acreedores por pasivos cuya cuantía en el último día del año o período exceda de	20.000	1983	23.000	Art. 10. Cuantías de información tributaria para contribuyentes que aumentan el impuesto a cargo:			
Num. 7. Apellidos y nombre o razón social y NIT de los deudores por concepto de créditos activos a 31 de diciembre que excedan de	400.000	1983	460.000	Num. 2. En el caso de contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad en cuanto se refiera a pagos que constituyan costo o deducción, efectuados a un mismo beneficiario sobre los cuales no se hubiere practicado retención en la fuente y cuyo valor exceda de	200.000	1983	230.000
Art. 2. Contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad				Num. 4. En el caso de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, en cuanto se refiera a pagos que constituyan costo o deducción, efectuados a un mismo beneficiario, sobre los cuales no se hubiere practicado retención en la fuente y cuya cuantía individual exceda de	300.000	1983	350.000
Num. 3. Apellidos y nombre o razón social y NIT de los beneficiarios de costos o deducciones incluida la compra de activos fijos o movibles, cuando la cuantía individual exceda de	50.000	1983	58.000	— En el caso de personas naturales y sucesiones ilíquidas, para que opere el beneficio consagrado en este artículo, el impuesto a cargo que se autoliquiden no podrá ser inferior a:			
Num. 4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de quienes se recibieron ingresos cuando la cuantía individual exceda de	300.000	1983	350.000	— El 2% de los ingresos netos recibidos por el contribuyente cuando éstos se encuentren entre	200.000	1983	230.000
Num. 5. Apellidos y nombre o razón social y NIT de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron, que excedan de	50.000	1983	58.000	y	1.000.000	1983	1.200.000
Num. 6. Apellidos y nombre o razón social y NIT de los acreedores por pasivos cuya cuantía en el							

*Estas cifras rigen a partir de la vigencia del presente decreto y hasta tanto sean reajustadas nuevamente.

DISPOSICIONES VARIAS

Norma	Valor base	Año base	Valor 1984
— El 3% de los ingresos netos recibidos por el contribuyente cuando éstos se encuentren entre	1.000.001	1983	1.200.001
y	2.000.000	1983	2.300.000
— El 4% de los ingresos netos recibidos por el contribuyente cuando éstos se encuentren entre	2.000.001	1983	2.300.001
y	3.000.000	1983	3.500.000
— El 5% de los ingresos netos recibidos por el contribuyente cuando éstos sean superiores a	3.000.000	1983	3.500.000
Art. 12. Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de acuerdo con el Código de Comercio no estén obligados a tener revisor fiscal, deberán presentar la declaración de renta firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período sea superior a	20.000.000	1983	23.000.000
o cuando los ingresos brutos anuales sean superiores a	30.000.000	1983	34.600.000

Decreto 353 de 1984

Art. 11

Inc. 3. En el caso de industrias extractivas de Recursos Naturales no renovables, la etapa de ensayos y puesta en marcha será máxima de 48 meses, cuando el valor total de la inversión a la terminación de la etapa de construcción, instalación y montaje sea superior a

1.500.000.000	1983	1.700.000.000
---------------	------	---------------

Art. 20. No constituyen renta ni ganancia ocasional para los socios, los primeros

120.000	1983	140.000
---------	------	---------

de la ganancia ocasional en venta de activos fijos obtenida por la sociedad.

Art. 24. El valor de la inversión de que trata el artículo 24 de la Ley 9 1983, será la suma de las utilidades ocasionales por enajenación de activos fijos, disminuida en los primeros

120.000	1983	140.000
---------	------	---------

y en las pérdidas ocasionales.

II. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

Decreto 3541 de 1983

Art. 37, Par. 2. Cuando los ingresos netos provenientes de la actividad comercial del respectivo año gravable sean superiores a

3.600.000	1983	4.100.000
-----------	------	-----------

los responsables del régimen simplificado determinarán el impuesto en la forma y condiciones establecidas para los responsables del régimen común.

Artículo 3o. El grado de consulta procede en relación con las providencias que resuelvan favorablemente el recurso de reconsideración que se dicten a partir de la vigencia del presente decreto, cuando la cuantía discutida fuere o excediere de \$ 1.400.000.

Artículo 4o. Para el año gravable 1984 los porcentajes de crecimiento del impuesto a que se refieren los artículos 10 y 14 del Decreto 3410 de 1983 serán 18% y 21% respectivamente.

Artículo 5o. Los valores de ingresos netos provenientes de la actividad comercial del año 1984 y patrimonio bruto fiscal a 31 de diciembre del mismo año, que se tendrán en cuenta a partir de 1985 para ubicarse dentro del régimen simplificado, serán de \$ 4.100.000 y \$ 11.500.000 respectivamente.

Artículo 6o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de julio de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 52 DE 1984
(agosto 1o.)

por la cual se adiciona la Resolución 31 de 1984.

La Junta Monetaria de La República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Para efectuar el registro de los préstamos externos de que trata el Capítulo II de la Resolución 31 de 1984 y asegurar el cumplimiento de la obligación a que se refiere el inciso segundo del artículo 4o. de dicha resolución, la Oficina de Cambios deberá exigir el compromiso del banco agente del préstamo externo al cual corresponde la cartera adquirida de que las amortizaciones de éste serán giradas directamente al banco colombiano adquirente.

Artículo 2o. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1984
(agosto 9)

por la cual se fijan las características de bonos del Instituto de Fomento Industrial

La Junta Monetaria de La República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 3o. de la Resolución 29 de 1978 expedida por el Consejo Nacional de Política Económica y Social,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los bonos que emita el Instituto de Fomento Industrial en desarrollo de lo previsto por el artículo 1o. de la Resolución 29 de 1978 expedida por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, tendrán las siguientes características:

- a) Nominativos.
- b) Tasa de interés del 20% anual, pagadera por trimestres vencidos.
- c) Plazo de cinco años.

Artículo 2o. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 54 DE 1984
(agosto 9)

por la cual se dictan medidas sobre zonas fronterizas.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 7a. de 1973 y el Decreto-Ley 3448 de 1983,

RESUELVE:

Artículo 1o. Ampliase en seis meses el plazo y periodo de gracia de los préstamos otorgados con cargo al cupo de crédito de que trata la Resolución 22 de 1983.

Artículo 2o. El Banco de la República prorrogará el descuento de los préstamos de que trata el artículo anterior en las siguientes condiciones financieras:

Tasa de interés	24% anual
Tasa de redescuento	21% anual
Margen de redescuento	100%

Artículo 3o. Los créditos que se otorguen a partir de la vigencia de la presente resolución destinados a financiar inversiones en las regiones fronterizas de que trata el Decreto-Ley 3448 de 1983 con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, Fondo Financiero Industrial y Fondo para Inversiones Privadas, tendrán una tasa de interés inferior en dos puntos, y una tasa de redescuento inferior en tres puntos, a las fijadas por la Junta Monetaria, en forma general, para los préstamos redescontables por dichos fondos.

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los créditos del Fondo Financiero Agropecuario para cultivos de ciclo semianual.

Artículo 4o. La cuantía prorrogable de los préstamos de que trata el artículo 1o. de la Resolución 24 de 1984 destinados a financiar inversiones en las regiones fronterizas, será establecida para cada persona natural o jurídica, a juicio del Banco de la República y mediante el estudio individual de las operaciones, teniendo en cuenta las pérdidas financieras o la acumulación de inventarios originada directamente en la crisis fronteriza, y la situación económica del solicitante.

Artículo 5o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 55 DE 1984
(agosto 15)

por la cual se reglamenta el cupo ordinario y extraordinario de las corporaciones financieras en el Banco de la República.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

CAPITULO I

CUPO ORDINARIO

Artículo 1o. Las corporaciones financieras legalmente establecidas en el país tendrán acceso a un cupo ordinario de crédito en el Banco de la República con el fin de suministrarles la liquidez necesaria para su normal funcionamiento y satisfacción de sus obligaciones contractuales y legales, cuando tengan disminuciones acentuadas en sus captaciones del público.

Artículo 2o. El monto del cupo ordinario para cada corporación financiera se determinará en la siguiente forma:

a) Hasta el 50% de su capital pagado y reserva legal, cuando no menos del 10% de su cartera vaya a amortizarse en un plazo no inferior a un año, de acuerdo con el último balance mensual presentado a la Superintendencia Bancaria.

b) Hasta el 75% de su capital pagado y reserva legal, cuando no menos del 25% de su cartera vaya a amortizarse en un plazo no inferior a un año, de acuerdo con el último balance mensual presentado a la Superintendencia Bancaria.

c) Hasta el 100% de su capital pagado y reserva legal, cuando no menos del 50% de su cartera vaya a amortizarse en un plazo no inferior a un año, de acuerdo con el último balance mensual presentado a la Superintendencia Bancaria.

d) Hasta el 150% de su capital pagado y reserva legal, cuando más del 50% de su cartera vaya a amortizarse en un plazo no inferior a tres años, de acuerdo con el último balance mensual presentado a la Superintendencia Bancaria.

Para los efectos de este artículo, dentro del total de la cartera solo se tendrán en cuenta los créditos otorgados por la respectiva corporación con sus recursos propios, y se excluirán las financiaciones realizadas conforme a los numerales 6 y 7 del artículo 5o. del Decreto 2461 de 1980, las deudas vencidas y de dudoso recaudo, e intereses y comisiones por cobrar.

Parágrafo: A fin de establecer la proporción de la cartera representada en préstamos otorgados con recursos propios y la forma de amortización de los mismos, la corporación financiera deberá suministrar tal información mensualmente a la Superintendencia Bancaria.

Artículo 3o. De acuerdo con los objetivos señalados en el artículo 1o., el cupo ordinario de crédito no constituye un recurso permanente para cada corporación financiera; en consecuencia, no podrá usarse para la generación de nuevo crédito.

Las condiciones dentro de las cuales pueden utilizar las corporaciones financieras el cupo ordinario son las siguientes:

a) Al momento de solicitar el cupo ordinario el representante legal de la corporación financiera correspondiente deberá enviar al Banco de la República un informe en el cual se expliquen las razones por las cuales se hace necesaria la utilización del cupo.

b) Se utilizará mediante el redescuento de obligaciones admisibles.

c) Solo podrá utilizarse por cuarenta y cinco días en cada oportunidad prorrogables hasta un máximo de sesenta días calendario a juicio del Banco de la República, sin exceder de ciento veinte días calendario en el año.

Para efectos de la prórroga a que hace referencia este literal, el Banco de la República tendrá en cuenta la composición, según plazos, de la cartera de la respectiva corporación.

d) Al vencimiento del plazo máximo de utilización de que trata el literal c), el Banco de la República cargará el monto del crédito concedido a la cuenta de la respectiva corporación financiera.

Artículo 4o. El Banco de la República cobrará por la utilización del cupo ordinario de crédito una tasa de interés igual a la de costo promedio de captación a través de certificados de depósito a término de las corporaciones financieras calculada por esa entidad (DTF), y adicionada en tres puntos.

Artículo 5o. Cuando la corporación financiera solicite acceso al cupo ordinario de crédito dentro de los quince días siguientes a la fecha de la última cancelación, deberá acordar con el Banco de la República las condiciones y términos de la nueva utilización.

Artículo 6o. El Banco de la República en cualquier tiempo, podrá negar el acceso a este cupo o exigir condiciones especiales para su uso, cuando comprobare que las utilidades anteriores no se ajustaron a los fines y condiciones señalados en la presente resolución o cuando establezca que la información contenida en la solicitud motivada a que se refiere el literal a) del artículo 3o. no fuere fidedigna.

Artículo 7o. Se entenderán como obligaciones admisibles por el Banco de la República dentro del cupo ordinario de crédito las que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el plazo corresponda a los previstos en el Decreto 2461 de 1980 y demás normas pertinentes dictadas por la Junta Monetaria.

b) Que consten en "pagarés", "letras de cambio" u otros "títulos valores" legalmente endosables a la orden del Banco de la República.

CAPITULO II

CUPO EXTRAORDINARIO

Artículo 8o. Señálase un cupo extraordinario de crédito en favor de las corporaciones financieras establecidas en el país, para casos de emergencia, con el fin de asegurar su liquidez en el evento de que llegaren a presentar situación de desequilibrio fundamental en su estructura financiera.

Artículo 9o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, y previa solicitud motivada de la respectiva corporación, el Banco de la República podrá conceder para el efecto préstamos especiales o redescuentos de cartera, con una tasa de interés igual a la de costo de captación a través de certificados de depósito a término de las corporaciones financieras (DTF), adicionada en tres puntos.

El Banco de la República establecerá en cada caso el monto del préstamo o redescuento a que haya lugar, teniendo en cuenta la gravedad de la situación financiera de la respectiva corporación.

Artículo 10. Tan pronto como una corporación financiera haga uso del cupo extraordinario de crédito en el Banco de la República, su representante legal deberá convenir con el gerente del Banco de la República y con el superintendente bancario un programa concreto que permita sanear la situación financiera de la respectiva corporación en el menor tiempo posible. Para la elaboración del programa se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, la conducta de la respectiva corporación respecto al cumplimiento de las normas sobre encaje, así como la prudencia con que haya manejado sus operaciones de crédito tanto en moneda legal como extranjera. El programa determinará, igualmente, el plazo dentro del cual la corporación se compromete a cancelar el préstamo otorgado.

Artículo 11. La corporación financiera que utilice el cupo extraordinario de crédito no tendrá acceso al redescuento de bonos de prenda, a operaciones con cargo a los fondos financieros que maneja el Banco de la República, ni a operaciones otorgadas en desarrollo de líneas especiales de crédito con recursos del Banco Emisor y PROEXPO, durante el plazo que determinen el gerente del Banco de la República y el superintendente bancario, salvo cuando a juicio de estos funcionarios se demuestre que la realización de tales operaciones es indispensable para la recuperación de la respectiva corporación.

Artículo 12. Cuando el Banco de la República otorgue financiamiento a una corporación financiera con recursos del cupo regulado en este capítulo, exigirá la entrega de cartera representada por obligaciones elegibles para el redescuento de conformidad con

las disposiciones legales y con las normas de la Junta Monetaria vigentes en el momento del redescuento. Sin embargo, cuando la disponibilidad de esta cartera no sea suficiente para formalizar el uso del crédito en las cuantías necesarias por el establecimiento respectivo, el Banco de la República podrá recibir títulos valores de contenido crediticio con condiciones de plazo y tasa de interés diferentes de las señaladas por la Junta Monetaria para las operaciones de crédito ordinario, y solamente por la cuantía de dicha insuficiencia.

Artículo 13. Deróganse los artículos 1o. y 2o. de la Resolución 44 de 1980, y la Resolución 72 de 1982, salvo el artículo 2o. de esta última el cual regirá hasta el 31 de marzo de 1985.

Artículo 14. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, salvo lo dispuesto en el artículo 2o. el cual comenzará a regir desde el 1o. de abril de 1985.

RESOLUCION NUMERO 56 DE 1984

(agosto 15)

por la cual se reglamentan los cupos de crédito de las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963, en concordancia con los artículos 9o. y 10o. del Decreto 677 de 1972.

RESUELVE:

CAPITULO I

CUPO POR BAJA DE DEPOSITOS

Artículo 1o. Facúltase al Banco de la República para que, con cargo al Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI—, asigne un cupo de crédito en favor de las corporaciones de ahorro y vivienda, destinado a atender bajas de depósitos que registren dichas entidades.

Artículo 2o. La cuantía máxima del cupo de crédito a que se refiere el artículo anterior será determinada por el Banco de la República, para cada corporación, comparando el valor de sus depósitos el día en que se solicita la utilización del cupo con el promedio aritmético de los mismos durante los quince días inmediatamente anteriores.

Parágrafo: En casos excepcionales, y previa solicitud motivada del representante legal de la entidad respectiva, el gerente del Banco de la República y el superintendente bancario podrán autorizar que para efectos de determinar la cuantía máxima del cupo de crédito, se tenga en cuenta, además de la disminución de los depósitos, la variación en las exigibilidades correspondientes a negociaciones de cartera de las corporaciones de ahorro y vivienda, sin sujeción al plazo de quince días señalado en este artículo.

Artículo 3o. Al momento de solicitar el cupo por baja de depósitos, el representante legal de la corporación de ahorro y vivienda deberá enviar al Banco de la República un informe, certificado por su revisor fiscal, en el que consten las razones por las cuales se hace indispensable recurrir al cupo. También deberá contener la manera como la corporación ha dado cumplimiento a la relación de que trata el artículo 8o. del Decreto 1728 de 1974. Copia de este informe deberá enviarse al superintendente bancario.

Artículo 4o. Mientras las corporaciones de ahorro y vivienda estén utilizando el cupo de crédito a que se refiere el presente capítulo, deberán destinar todo aumento de depósitos a amortizar las obligaciones contraídas con el Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI—, en desarrollo del mecanismo previsto en el artículo 1o. de esta resolución.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende por aumento de depósito todo incremento en el nivel de los mismos, calculado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—, que ocurra con posterioridad a la fecha de utilización del cupo de crédito por baja de depósitos.

Artículo 5o. Las corporaciones de ahorro y vivienda no podrán aprobar nuevas operaciones de crédito, ni perfeccionar las ya aprobadas, mientras estén utilizando el cupo de que trata el presente capítulo, excepción hecha de las que efectúen en razón de subrogaciones.

Durante el período en que estén utilizando el cupo por baja de depósitos, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán destinar hasta el 75% de los recursos que obtengan por recuperaciones de cartera al desembolso de préstamos a constructores, aprobados y perfeccionados con anterioridad a la utilización del cupo y sobre los cuales tengan compromisos pendientes para el normal desarrollo de las obras. El 25% restante deberá destinarse a cancelar el cupo de baja de depósitos.

Parágrafo 1o. Cuando las corporaciones de ahorro y vivienda hagan uso del cupo de crédito de que trata el artículo 1o. de la presente resolución en un porcentaje no superior al 5% de los depósitos existentes al momento de solicitarse el préstamo, deberán destinar únicamente el 10% de su recuperación de cartera a cancelar el cupo y el remanente al desembolso de los préstamos a constructores de que trata este artículo.

Parágrafo 2o. Si para la utilización del cupo de baja de depósitos se hubieren tenido en cuenta las exigibilidades a que hace referencia el parágrafo del artículo 2o. de esta resolución, la corporación de ahorro y vivienda respectiva deberá convenir en destinar un porcentaje superior al señalado en el inciso 2o. de este artículo para cancelar los préstamos concedidos por el Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI—.

Artículo 6o. La tasa de interés que cobrará el Banco de la República por la utilización del cupo de crédito de que trata el artículo 1o. de esta resolución será inferior en dos puntos a la más alta que estén liquidando las corporaciones de ahorro y vivienda en obligaciones a su favor, cuando dicha utilización no sea superior al 5% de los depósitos existentes al momento de solicitarse el préstamo. Sobre el exceso de este porcentaje se cobrará una tasa superior en un punto a la más alta que estén liquidando dichas entidades en obligaciones a su favor.

Artículo 7o. El Banco de la República cobrará por las utilidades del cupo de crédito de que trata el artículo 1o. de esta resolución que se efectúen durante el período comprendido entre el primer miércoles de diciembre y el segundo martes de enero, una tasa de interés inferior en dos puntos a la más alta que estén liquidando las corporaciones de ahorro y vivienda en obligaciones a su favor, cuando dicha utilización no sea superior al 7% de los depósitos existentes al momento de solicitarse el préstamo. Sobre el exceso de este porcentaje se cobrará una tasa superior en un punto a la más alta que estén liquidando dichas entidades en obligaciones a su favor.

CAPITULO II

CUPO EXTRAORDINARIO DE CREDITO

Artículo 8o. Señálase un cupo extraordinario de crédito con cargo al Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— en el Banco de la República en favor de las corporaciones de ahorro y vivienda establecidas en el país, con el fin de asegurar su liquidez, en el evento en que llegaren a presentar situación de desequilibrio fundamental en su estructura financiera.

Artículo 9o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, y previa solicitud motivada de la respectiva corporación de ahorro y vivienda, el Banco de la República podrá conceder para el efecto préstamos directos o redescuentos de cartera.

Artículo 10. Para que una corporación de ahorro y vivienda pueda hacer uso del cupo extraordinario de crédito, su representante legal deberá convenir previamente con el gerente del Banco

de la República y con el superintendente bancario un programa concreto que permita sanear la situación financiera de la respectiva corporación en el menor tiempo posible. Para la elaboración del programa se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, la conducta de la respectiva corporación de ahorro y vivienda respecto al cumplimiento de las normas sobre encaje, así como la prudencia con que haya manejado sus operaciones de crédito.

El programa determinará la proporción de las nuevas captaciones y los recursos por recuperación de cartera que deberá destinar la corporación a la cancelación del préstamo otorgado, el plazo, monto y la tasa de interés del mismo. En todo caso, esta última no podrá ser inferior a la tasa de interés que reconozcan los títulos en que inviertan las corporaciones sus excesos de liquidez.

Artículo 11. Las operaciones de crédito que realicen el Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— y las corporaciones de ahorro y vivienda en desarrollo de lo dispuesto en esta resolución, se pactarán en Unidades de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—.

Artículo 12. La presente resolución deroga los artículos 5o. a 12o. de la Resolución 100 de 1983, las resoluciones 107 de 1983 y 38 de 1984 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 57 DE 1984 (agosto 15)

por la cual se introducen algunas modificaciones al Fondo de Capitalización Empresarial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Las corporaciones financieras que acudan al Fondo de Capitalización Empresarial deberán tener un capital pagado y reserva legal no inferior a \$ 100 millones. Sin embargo, la corporación financiera respectiva deberá comprometerse con el Banco de la República a duplicar su capital pagado y reserva legal, si éste fuere inferior a \$ 200 millones en un plazo que no excederá del 18 de diciembre de 1985. Si su capital pagado y reserva legal es superior a \$ 200 millones, deberá comprometerse a aumentarlo hasta \$ 400 millones en un plazo no superior al 18 de abril de 1985.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las corporaciones que tengan un capital pagado y reserva legal entre \$ 100 millones y \$ 200 millones, únicamente podrán redescantar préstamos con cargo a los recursos del Fondo de Capitalización Empresarial hasta un valor igual a su capital pagado y reserva legal de acuerdo con el último balance aprobado por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2o. Ampliase hasta el 90% del valor de los títulos no colocados, la financiación que pueden obtener las corporaciones financieras de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16o. y 20o. de la Resolución 116 de 1983.

Artículo 3o. Los préstamos otorgados con cargo al Fondo de Capitalización Empresarial, podrán subrogarse, total o parcialmente, y a juicio del Banco de la República, solamente cuando se trate de financiaciones otorgadas para la adquisición de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

Parágrafo: Las personas naturales o jurídicas que se subroguen en los créditos, deberán cumplir los requisitos y límites establecidos para los beneficiarios del Fondo de Capitalización Empresarial.

Artículo 4o. Las corporaciones financieras que reúnan los requisitos para acudir al Fondo de Capitalización Empresarial, podrán ser beneficiarias del mismo para adquirir nuevas emisiones de

acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, únicamente a través de préstamos directos sujetos a los requisitos generales del Fondo y en las siguientes condiciones:

a) Cuando se trate de títulos emitidos por sociedades anónimas abiertas, se financiará hasta el 80% de los títulos que adquieran con un plazo de tres y medio años, periodo de gracia de un año y una tasa de interés del 18% anual pagadera por trimestre anticipado.

b) Cuando sean emitidos por otras sociedades anónimas, se financiará hasta el 60% del valor de los títulos que se adquieran, con un plazo de tres años, y una tasa de interés del 26% anual pagadera por trimestre anticipado.

El Banco de la República podrá exigir en este caso a las corporaciones financieras las garantías adicionales que considere necesarias.

Artículo 5o. La presente resolución deroga el artículo 4o. y el literal a) del artículo 6o. de la Resolución 116 de 1983 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 58 DE 1984
(agosto 17)

por medio de la cual se dictan medidas sobre requisitos para obtener licencias de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales en especial de las que le confieren los artículos 12o. y 43o. del Decreto-Ley 444 de 1967.

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 3o. de la Resolución 46 de 1977 quedará así:

"La consignación en moneda legal a que se refiere esta resolución se constituirá a través de los bancos comerciales, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las licencias de cambio horas siguientes.

"El Banco de la República expedirá a favor de los solicitantes de licencias de cambio un documento representativo de moneda extranjera que se denominará "Título de Consignación para la obtención de Licencias de Cambio", por una suma equivalente al valor de los pesos consignados, liquidados a la tasa oficial del certificado de cambio del día en que se solicite a la Oficina de Cambios la licencia correspondiente con el cumplimiento de la totalidad de las condiciones y requisitos exigidos según el tipo de giro.

"El Banco de la República acreditará el producto en pesos de las consignaciones en una cuenta especial a favor de los solicitantes de las licencias de cambio respectivas.

"Parágrafo: Si la consignación se efectuare con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la respectiva licencia de cambio, el Banco de la República, para efectuar el giro, exigirá el ajuste correspondiente".

Artículo 2o. El Banco de la República dictará la reglamentación necesaria para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente las Resoluciones 46 de 1977 y 19 de 1979 y rige a partir del 21 de agosto de 1984.

RESOLUCION NUMERO 59 DE 1984
(agosto 29)

por medio de la cual se dictan medidas sobre el Fondo para Inversiones Privadas.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963.

RESUELVE:

Artículo 1o. Serán beneficiarias de los recursos del Fondo para Inversiones Privadas las empresas del sector privado dedicadas a la distribución de gas natural, a quienes se les podrá financiar proyectos de instalación de redes de distribución, dentro de las mismas condiciones y requisitos señalados para el efecto por las normas vigentes.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente el literal a) del artículo 1o. de la Resolución 25 de 1981 y rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 60 DE 1984
(agosto 29)

por medio de la cual se crea la línea de crédito para la capitalización del sistema financiero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963.

RESUELVE:

CAPITULO I

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para redescantar con cargo al cupo de crédito de que trata la Resolución 42 de 1983, los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito a inversionistas nacionales con el fin de adquirir nuevas emisiones de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por bancos, corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial.

Para los efectos de este artículo no se requerirá que la entidad financiera emisora cumpla los requisitos para ser sociedad anónima abierta, ni suscribir los acuerdos de democratización de que trata el Decreto 3227 de 1982.

Artículo 2o. Los recursos para atender las operaciones de que trata este capítulo provendrán de la inversión que efectúen los establecimientos bancarios en los títulos de que trata el Capítulo II de esta resolución.

Artículo 3o. Los préstamos otorgados con base en lo dispuesto en este capítulo no podrán exceder por persona natural o jurídica, directa o indirectamente, de un porcentaje de la nueva emisión equivalente al límite inferior que señale el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 28 del Decreto 2920 de 1982 como participación máxima de una misma persona en el capital de las instituciones financieras.

Artículo 4o. Para efectos del límite señalado en el artículo anterior se sumarán a los créditos otorgados a una persona natural los siguientes:

a) Los otorgados a su cónyuge y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil.

b) Los otorgados a las sociedades colectivas, en comandita, anónimas de familia y de responsabilidad limitada de las cuales la persona o aquellas a quienes alude el literal anterior posean un 20% o más del capital.

Tratándose de sociedades anónimas de familia, colectivas, en comandita y de responsabilidad limitada, se sumarán los créditos otorgados a sus socios y a sus sociedades matrices y subordinadas.

Parágrafo: Se exceptúan del límite a que se refiere este artículo:

1. Las entidades de derecho público.

2. Las personas jurídicas de carácter sindical, cooperativo, o que sean de seguridad social o de utilidad común.

Artículo 5o. El monto máximo financiable en los préstamos otorgados con cargo a esta línea de crédito será el 90% del valor de las acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones que se adquieran.

Artículo 6o. Las condiciones financieras de los préstamos de que trata este capítulo serán las siguientes:

Plazo:	Hasta tres años
Período de gracia:	Hasta un año
Margen de redescuento:	100%
Tasa de interés:	18% anual pagadera por trimestre anticipado
Tasa de redescuento:	15% anual pagadera por trimestre anticipado

CAPITULO II

Artículo 7o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2o. de esta resolución, autorizase al Banco de la República para emitir títulos de crédito nominativos denominados "Títulos de Capitalización Financiera", negociables entre los establecimientos bancarios y con las siguientes condiciones financieras:

Plazo:	Seis meses
Tasa de interés:	18% anual pagadera por trimestre anticipado

Parágrafo: El Banco de la República podrá emitir estos títulos en las cuantías necesarias para atender los requerimientos de la inversión a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 8o. Las inversiones que mantengan los establecimientos bancarios en los títulos de que trata el artículo anterior serán computables hasta concurrencia de siete (7) puntos de su encaje legal sobre exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días.

Artículo 9o. El Banco de la República podrá adquirir los títulos antes de su vencimiento, por su valor nominal, cuando se presente disminución en los recursos captados, previa certificación del superintendente bancario de la ocurrencia de tal hecho. En este caso, los intereses se liquidarán proporcionalmente al tiempo de tenencia.

Artículo 10. El rendimiento de los títulos de que trata este capítulo, deberá destinarse por los establecimientos bancarios a constituir una provisión especial para la protección de cartera de acuerdo con instrucciones que para el efecto impartirá la Superintendencia Bancaria.

CAPITULO III

Artículo 11. Exclúyense las exigibilidades correspondientes a los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidas por los establecimientos bancarios, del cómputo del total de las obligaciones de dichos establecimientos para con el público.

Así mismo, el valor nominal de dichos bonos se sumará al capital y reservas patrimoniales de los bancos para efectos del cómputo del cupo individual de endeudamiento de que tratan los decretos 3663 de 1982 y 990 de 1983; antes de su conversión tampoco estarán sujetos a las normas sobre encaje para las exigibilidades en moneda legal.

Artículo 12. El monto total del cupo de crédito de que trata la Resolución 42 de 1983 y normas concordantes, se aumentará en la cuantía de las inversiones que efectúen los establecimientos bancarios en los "Títulos de Capitalización Financiera".

Artículo 13. Los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios con cargo a la línea de crédito creada por esta resolución, lo mismo que las inversiones en los "Títulos de Capitalización Financiera" estarán excluidos de la base para computar la inversión obligatoria de dichos establecimientos en títulos de fomento agropecuario clase "A" de que trata la Ley 5a. de 1973.

Artículo 14. Para los efectos de esta resolución se entenderá por bonos obligatoriamente convertibles en acciones aquellos regulados en el Capítulo II del Decreto 1914 de 1983 y normas concordantes.

Artículo 15. Se entiende que los bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por los establecimientos de crédito estarán comprendidos dentro de aquellos títulos que gozan de la exención prevista en el artículo 30o. de la Ley 9a. de 1983.

Artículo 16. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 61 DE 1984 (agosto 29)

por la cual se dictan medidas sobre encaje de los establecimientos bancarios

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Redúcese del 45% al 43% el encaje legal de los establecimientos bancarios sobre las exigibilidades en moneda nacional, a la vista y antes de treinta (30) días, para el monto que exceda de \$ 130 millones.

Artículo 2o. La inversión que mantengan los establecimientos bancarios en los títulos de que trata la Resolución 28 de 1984, les será computable hasta concurrencia de un (1) punto de su encaje legal sobre exigibilidades a la vista y antes de treinta (30) días.

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial		Resumen
No.	Fecha	No.	Fecha	
Decreto Ley				
1711	Jul. 6	36.716	Ago. 8 84	I. Reestructura el intercambio obligatorio de información del registro en el Catastro y reorganizar administrativamente el Registro de Instrumentos Públicos. II. Deroga los artículos 48 del Decreto 1250, 14 del Decreto 2156 y 4 del Decreto 2165, disposiciones expedidas en el año de 1970.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
1746	Jul. 10	36.716	Ago. 8 84	Señala un gravamen ad-valorem del 0% para determinados productos clasificables en algunas posiciones del Arancel de Aduanas.
1748	Jul. 10	36.716	Ago. 8 84	Establece notas adicionales en las posiciones 84.21.01.01 y 84.21.90.99 del Arancel de Aduanas.
1771	Jul. 16	36.708	Jul. 30 84	Autoriza al ministro de Hacienda y Crédito Público para gestionar a nombre del Gobierno Nacional un empréstito externo hasta por la suma de US\$ 600.000.000 de los Estados Unidos de América para financiar proyectos de inversión de varias entidades públicas.
1781	Jul. 18	36.719	Ago. 10 84	Adiciona el presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1984 en la suma de \$ 19.465.415.408.45.
1782	Jul. 18	36.715	Ago. 6 84	Adiciona el presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1984 en la suma de \$ 6.519.221.096.37.
1783	Jul. 18	36.717	Ago. 9 84	Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1984 en la suma de \$ 24.000.000.000.
1785	Jul. 18	36.711	Ago. 1 84	Adiciona el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital de la vigencia fiscal de 1984 en la suma de \$ 2.734.446.713.52.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Resolución Ejecutiva				
0143	Jul. 23	36.724	Ago. 16 84	I. Autoriza a Carbones de Colombia S. A. —CARBOCOL— para celebrar una operación de crédito interno con el Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO— por la suma de \$ 1.000.000.000 actuando como intermediario financiero el Instituto de Fomento Industrial —IFI—, con plazo para su total amortización de seis meses e intereses anuales del 18% sobre saldos deudores. II. Dispone que la operación de crédito a que se refiere el punto anterior tendrá la garantía del Gobierno Nacional y los recursos se destinarán a financiar las necesidades de inversión del proyecto EL CERREJON zona norte.

Disposición		Diario Oficial		Resumen
No.	Fecha	No.	Fecha	
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social				
Decretos				
1664	Jul. 3	36.706	Jul. 26 84	Aprueba el acuerdo 020 emanado del Consejo Nacional de los Seguros Sociales Obligatorios sobre la Tarjeta de Comprobación de Derechos y las sanciones aplicables por inscripción de trabajadores sin que exista vínculo laboral.
1699	Jul. 4	36.699	Jul. 19 84	Crea la Comisión Técnica Nacional de Coordinación e Integración entre Organismos de Seguridad Social y el Sistema Nacional de Salud, determina cómo estará integrada y le señala sus funciones.
Ministerio de Salud Pública				
Decreto				
1686	Jul. 4	36.691	Jul. 13 84	I. Determina cómo se hará la inversión del 30% de los ingresos obtenidos del Juego de Apuestas Permanentes. II. Autoriza al Instituto Nacional de Salud —INAS— para ejecutar las obras de acueductos y alcantarillados en poblaciones con más de 2.500 habitantes.
Junta Monetaria				
Resoluciones				
47	Jul. 10	(—)	(—)	I. Crea un cupo de crédito de emergencia por \$ 7.000 millones a favor de los establecimientos de crédito para facilitar la continuación de los programas de inversión de CARBOCOL en el proyecto Cerrejón Zona Norte. II. Señala los requisitos y condiciones financieras a que se deberán ajustar los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios con cargo al cupo de crédito a que se refiere al punto anterior.
48	Jul. 11	(—)	(—)	I. Aclara la Resolución 33 de 1984 por la cual se autorizó al Banco de la República para vender a los establecimientos de crédito títulos canjeables por Certificados de Cambio emitidos con cargo a las reservas internacionales con el fin de atender en forma exclusiva el servicio de préstamos externos contratados por los particulares. II. Define como operación de cambio exterior la venta a plazos de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio a que se refiere la Resolución 33 de 1984.
49	Jul. 18	(—)	(—)	Dispone que los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios para atender algunas operaciones de crédito previstas en el Decreto 2527 de 1982 estarán excluidas de la base para computar la inversión obligatoria en Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A".

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Disposición		Diario Oficial		Resumen
No.	Fecha	No.	Fecha	
50	Jul. 18 (———)	(———)	(———)	<p>Determina que el mayor rendimiento de los Títulos de Fomento Agropecuario Clase "A" a que se refiere el artículo 1o. de la Resolución 29 de 1984 deberá destinarse por los establecimientos bancarios a constituir una provisión especial para la protección de cartera con sujeción a las instrucciones que para estos efectos deberá impartir la Superintendencia Bancaria.</p>
51	Jul. 25 (———)	(———)	(———)	<p>I. Crea un cupo de crédito especial en el Banco de la República a favor de establecimientos bancarios para atender bajas de depósitos de las entidades financieras del sector eléctrico. II. Señala los requisitos y condiciones financieras a que se sujetarán los préstamos a que se refiere el punto anterior. III. Autoriza a la Financiera Eléctrica Nacional para invertir en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio los recursos provenientes de préstamos externos otorgados por establecimientos de crédito del exterior.</p>